

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Departamento

Licenciatura en Derecho

TRABAJO DE DIPLOMA

Tema: Las MIPYMES en Cuba. Análisis de su régimen jurídico.

Autor: Roxana Fleites Ramírez.

Tutor: MSc. Dargel González González.

Santa Clara. Noviembre de 2021.

Santa Clara
Copyright©UCLV

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

DIPLOMA THESIS

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual.



Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de

Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba.

CP. 54 830

Teléfonos. +53 01 42281503-1419.

Exergo:

“(…) LOS CLÁSICOS DEL MARXISMO LENINISMO AL PROYECTAR LOS RASGOS QUE DEBÍAN CARACTERIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SOCIEDAD, DEFENDIERON –ESPECIALMENTE LENIN- QUE EL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DE TODO EL PUEBLO, MANTENDRÍA LA PROPIEDAD SOBRE LOS FUNDAMENTALES MEDIOS DE PRODUCCIÓN. NOSOTROS OBSTACULIZAMOS ESE PRINCIPIO Y PASAMOS A LA PROPIEDAD ESTATAL CASI TODA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS. LOS PASOS QUE HEMOS VENIDO DANDO Y DAREMOS EN LA AMPLIACIÓN DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA, SON FRUTO DE PROFUNDAS MEDITACIONES Y ANÁLISIS Y PODEMOS ASEGURAR QUE ESTA VEZ NO HABRÁ RETROCESO”.

RAÚL CASTRO RUZ: DISCURSO ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR EL 18 DE DICIEMBRE DE 2010.

PUBLICADO EN EL DIARIO GRANMA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2010.

Dedicatoria:

A quién más que a mi inseparable y especial Mamá, por acompañarme siempre, por regalarme su amor, apoyo incondicional. Esto es para ella.

A mi hijo y a mi esposo por ser una parte imprescindible en mi vida.

Agradecimientos:

A mi madre, que siempre ha estado presente para todo lo que he necesitado; y que, gracias a su apoyo incondicional, me ha dado todo el aliento y la fuerza para que pueda cumplir mis sueños y proyectos. A ustedes les debo cualquier éxito que pueda obtener.

A mi hijo, por ser mi guía, mi faro, mi vida.

A mi esposo por apoyarme en todos estos años, y por su paciencia infinita.

A mi hermana por tu apoyo en todo momento, confianza y cariño incondicional.

A mis amigas que sin dudas son las mejores,

A mis profesores, por enseñarme tanto, especialmente a mi tutor por todo el tiempo y la ayuda dedicada.

En fin, a todas aquellas personas que contribuyeron para que mi paso por la universidad fuera inolvidable a todos,

Muchas gracias.

Resumen:

La empresa es el pilar fundamental de la economía de un país, del desarrollo económico sustentable y generadora de riquezas. Con el auge y decaída que sufre, cada vez más la economía mundial; provoca que los países busquen mecanismos para revertir dicha situación, una alternativa viable son las MIPYMEs, ya que en este contexto encuentran su razón de ser, ya que funcionan como un complemento para alcanzar productos y servicios de calidad y competitividad en el escenario de una nueva dinámica e incluso nuevos paradigmas.

Disímiles han sido los ordenamientos jurídicos foráneos que se han emitido y que no han estado ajenos a la importancia que invisten las MIPYMEs, dotándolos de normas para fortalecer su crecimiento y desarrollo y, nuestro país no ha estado ajeno a ello, pues el presente 2021 se promulgó un paquete legislativo reconociendo por primera vez a las MIPYMEs y abriendo la posibilidad legal de fundar este tipo de empresas. No obstante, al tremendo salto que representa el nuevo marco legal, este adolece de carencias que pueden afectar el desarrollo de estos emprendimientos.

Esta investigación va encaminada a identificar las carencias de la regulación jurídica de las MIPYMEs en Cuba para delimitar los aspectos que pueden estimular a un mayor desarrollo de estos negocios. Además, hacemos un análisis detallado de la legislación mercantil actual, para determinar las lagunas que dichas normas jurídicas tienen respecto al tema, determinando en gran medida su correcto funcionamiento.

Abstract:

The company or enterprise is the fundamental pillar of the economy of a country, of sustainable economic development and generator of wealth. With the rise and decline that suffers, more and more the world economy; causes countries to seek mechanisms to reverse this situation, a viable alternative is MIPYMEs, so in this context they find their reason for being, since they function as a complement to achieve quality and competitive products and services in the scenario of a new dynamics and even new paradigms.

The foreign legal systems that have been issued have been dissimilar and have not been oblivious to the importance of MIPYMEs, giving them some standards to strengthen their growth and development, our country has not been oblivious to this, since the present 2021 it is promulgated a legislative package recognizing MIPYMEs for the first time and opening the legal possibility of founding these types of companies. However, the tremendous leap represented by the new legal framework, suffers from shortcomings that can affect the development of these entrepreneurs.

This research is aimed at identifying the deficiencies in the legal regulation of MIPYMEs in Cuba to delimit the aspects that can stimulate further development of these businesses. In addition, we make a detailed analysis of the current commercial legislation, to determine the gaps that these legal regulations have on the subject, and determining their correct operation.

ÍNDICE:

Exergo:.....	4
Agradecimientos:	5
Resumen:	7
Abstract:	8
Introducción:	12
Capítulo I: LAS MIPYMES COMO SUJETOS ECONÓMICOS.....	18
1.1. Definición de micro, pequeñas y medianas empresas. Importancia y clasificación.	19
1.2. Formas jurídicas de las MIPYMES.	29
1.2.1 El empresario mercantil individual.	29
1.2.1.1 Requisitos para ser considerado empresario mercantil individual.	33
1.2.1.2 Principios que rigen la actividad del empresario mercantil individual.	37
1.2.2 La sociedad anónima.	38
1.2.3 La sociedad de responsabilidad limitada.	44
1.2.4 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	46
2.1 Evolución de la regulación de los pequeños negocios privados en Cuba.	54
2.2 La nueva regulación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Cuba.	78
Conclusiones:	¡Error! Marcador no definido.
RECOMENDACIONES:	87
BIBLIOGRAFIA	88
TEXTOS CONSULTADOS.	88
Legislación consultada.....	94
OTROS MATERIALES.	97



INTRODUCCIÓN

Introducción:

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMEs) son actores importantes en el desarrollo productivo de los países por su contribución a la generación de empleo, su participación en el número total de empresas y, en menor medida, por su peso en el producto bruto interno. Su producción está mayormente vinculada con el mercado interno, por lo que una parte significativa de la población y de la economía de las naciones dependen de su actividad. Al mismo tiempo, a diferencia de lo que ocurre en los países más desarrollados, la participación de las MIPYME en las exportaciones es bastante reducida como resultado de un escaso desempeño en términos de competitividad, que también se expresa en la marcada brecha de productividad respecto de las grandes empresas.

Los diversos ordenamientos jurídicos no han sido ajenos a la importancia que tienen las MIPYME para el desarrollo de nuestro país; por ello, las han dotado de normas para fortalecer su crecimiento y desarrollo. Como norma funcionan numerosos programas públicos y privados de apoyo a la MIPYMEs. Estos programas varían extensamente en cuanto a enfoque, alcance e instrumentos de intervención, así como en cuanto a sus capacidades de gestión.

Además, encontramos en los ordenamientos jurídicos normas que regulan específicamente a las MIPYME, definiendo un tratamiento tributario preferente, acceso al crédito con mayores facilidades, definiendo entidades que vigilarán por el desarrollo y fomento de estas empresas y regulando en específico la variedad de formas jurídicas que pueden adoptar los pequeños negocios.

Las MIPYME representan el 99,4 % del empresariado nacional y generan alrededor del 63,4 % del empleo como promedio. Toda vez que este sector es importante, se requiere implementar políticas que contribuyan a proporcionar y generar un entorno favorable que coadyuve a su crecimiento y desarrollo.

La importancia de las MIPYME se evidencia desde distintos ángulos. En primer lugar, es una de las principales fuentes de empleo; es interesante pues como herramienta de promoción de empleo en la medida en que solo exige una inversión inicial y permite el acceso a negocios de bajos recursos. En segundo lugar, puede

potencialmente constituirse en apoyo importante a la gran empresa, dando oportunidad a que personas sin empleo y de bajos recursos económicos puedan generar su propio empleo, y así mismo contribuyan con la producción de la gran empresa.

Se promueven las pequeñas empresas porque generan empleo e innovación, brindándole capacitación, fuente de crédito y normas promotoras. Sin embargo, las MIPYME no son un fenómeno propio de los países subdesarrollados, basta contemplar los dos millones de pujantes pequeñas y medianas empresas que progresan en Alemania abasteciendo a los gigantes Volkswagen, Siemens, Basf o Bayer. En el Japón, el 80 % del producto bruto interno proviene de la pequeña y mediana industria. En los Estados Unidos, las más importantes transnacionales de la informática han salido el seno de la pequeña empresa.

Las microempresas no solo son éxitos en los países industrializados sino también en economías de transición, como es el caso de Taiwán, donde menos de 26 millones de habitantes tienen más de 701 000 establecimientos empresariales, casi todos (98%) considerados pequeñas y medianas empresas.

Todo parece indicar que la reciente revolución científico-tecnológica que está viviendo el mundo entero, potenciará aún más las pequeñas unidades productivas en la medida que las nuevas tecnologías facilitan elevar la productividad a nivel personal o familiar, la inmediatez de la comunicación favorece la distribución con menos costo, los elevados índices de escolaridad homogeneizan la mano de obra y la califican en un horizonte laboral más integrado.

En el caso de Cuba los negocios privados prácticamente desaparecieron después de 1968 y, aunque desde el año 1993 se potenciaron nuevamente, no contaban con una regulación legal que les permitiera explotar todas las potencialidades económicas, técnicas y legales que podían desplegar. En realidad, no se les otorgó a estos emprendimientos el carácter legal de empresas ni contaron con una regulación coherente con esta condición.

El sujeto por excelencia que representó a la iniciativa privada en Cuba fue la figura del trabajador por cuenta propia. Sin embargo, los sucesivos Reglamentos de esta

actividad nunca pudieron liberar las potencialidades de estos sujetos.

En el presente año 2021 se promulga un paquete legislativo reconociendo por primera vez a las MIPYME en Cuba y abriendo la posibilidad legal de fundar este tipo de empresas.

No obstante, al tremendo salto que representa el nuevo marco legal, este adolece de carencias que pueden afectar el desarrollo de estos emprendimientos. En consecuencia, nos planteamos el siguiente **problema científico**:

¿Cuáles son las principales carencias de la regulación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Cuba?

Como respuesta al problema nos planteamos la siguiente **hipótesis científica**:

La falta de pluralidad de formas jurídicas, la prohibición de inversión extranjera directa y de ser socios de varias MIPYME, junto a la aplicación de un régimen tributario poco estimulante, constituyen las principales carencias de la actual regulación legal de las MIPYMES en Cuba.

Como objetivos de nuestra investigación tenemos los siguientes:

Objetivo general:

- Identificar las carencias de la regulación jurídica de las MIPYMES en Cuba para delimitar los aspectos que pueden estimular a un mayor desarrollo de estos negocios.

Objetivos específicos:

- Sistematizar los elementos doctrinales sobre las MIPYME en aras de establecer su definición, clasificación, las formas jurídicas que adoptan, así como su relevancia para las economías de los países.
- Caracterizar la regulación legal sobre los pequeños negocios privados en Cuba para definir las características de estos emprendimientos.
- Analizar la nueva regulación legal de las MIPYME en Cuba para determinar sus principales aciertos y desaciertos.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizaron los siguientes métodos y

técnicas de investigación científica:

- **Método teórico-jurídico:** nos permitirá analizar desde un marco teórico y legal los postulados básicos de las MIPYME y nos brindará una base doctrinal profunda para definir los caracteres generalmente reconocidos a estas empresas.
- **Método histórico-jurídico:** aportará las líneas generales del devenir histórico-normativo de los negocios privados en Cuba, teniendo en cuenta el contexto socioeconómico que influyó en su regulación, a los efectos de comprender el origen y fundamento de la regulación jurídica actual para las MIPYME.
- **Método exegetico-analítico:** para el análisis de las normas jurídicas que regulan las figuras objeto de investigación que conforman el marco legal vigente para estos sujetos.
- **Análisis de documentos:** de aplicación en documentos jurídicos que comprenden textos legales, informes y reportes estadísticos sobre el funcionamiento y la estructura de las pequeñas empresas en el extranjero y sobre los emprendimientos en Cuba, así como de los referentes jurisprudenciales sobre el tema objeto de estudio.

El tema tratado en la presente investigación resulta ser novedoso ya que, en primer lugar, trata sobre el análisis de una norma legal recién promulgada, a lo que se suma el hecho de que, a pesar de que se han emprendido varias investigaciones sobre diversos sujetos económicos en otros centros universitarios del país y en nuestra Carrera, esta es hasta donde nos consta la primera investigación que los agrupa y los estudia bajo el concepto integrador de MIPYME y no como formas de empresas distintas.

Asimismo, la utilidad y necesidad del tema pasa por la importancia de perfeccionar debidamente los elementos referentes a la reciente regulación de las MIPYME en Cuba, pues a pesar de sus múltiples aciertos se hace necesario un análisis crítico de dicha legislación dada la importancia del tema para el desarrollo económico y social del nuestro país.

El trabajo de diploma se estructura metodológicamente en dos capítulos, integrados por varios epígrafes que desarrollan el tema investigado. El primer capítulo se denomina: ***Las MIPYMES como sujetos económicos***. En él se aborda el concepto, la clasificación y la importancia de estos sujetos económicos, así como los aspectos generales de las formas de MIPYME más utilizadas en los ordenamientos jurídicos extranjeros.

El segundo capítulo se denomina: ***La regulación de las MIPYMES en Cuba***, en el cual se aborda la evolución de las regulaciones legales de los pequeños negocios privados en Cuba a partir del año 1959, así como se realiza un análisis crítico de la recientemente promulgada regulación sobre las MIPYME en Cuba. Finalmente se exponen las Conclusiones y las Recomendaciones.



CAPÍTULO I.

Capítulo I: LAS MIPYMES COMO SUJETOS ECONÓMICOS.

1.1. Definición de micro, pequeñas y medianas empresas. Importancia y clasificación.

Una de las grandes instituciones del Derecho Mercantil es, sin dudas, la empresa, cuyo concepto fue tomado de las Ciencias Económicas donde se le entiende como: “*la organización de capital y trabajo destinada a la producción o a la intermediación de bienes o servicios para el mercado con el fin de generar ganancias*”.¹ Ahora bien, al igual que la doctrina mercantil se encargó de separar el concepto de empresario mercantil del genérico de empresario ofrecido por la Economía, es necesario distinguir entre las empresas mercantiles y aquellas que no lo son.

Para ello han existido varias posiciones que explican la naturaleza de esta figura,² entre las que se encuentra la que la concibe como la actividad desplegada por el empresario en el desarrollo de su negocio, auxiliándose de un conjunto de bienes materiales e inmateriales que se denomina establecimiento mercantil. Este punto de vista sobre la empresa tiene el acierto de combinar los elementos personales, materiales e inmateriales que están presentes en los emprendimientos, pues reconoce el papel preponderante del empresario como fundador y ejecutor de la empresa, así como la utilidad y necesidad de los recursos personales, materiales e inmateriales, pero designándoles un carácter instrumental.

Esta teoría, con la que concordamos, es aceptada por autores extranjeros y cubanos,³ y caracteriza a la actividad constitutiva de una empresa mercantil de acuerdo a los siguientes elementos:

¹ COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *op. cit.*, pág. 52. En este criterio coinciden también: BROSETA PONT, M. y Fernando Martínez Sanz (2010). *op. cit.*, pág. 135; BARRERA GRAF, J. (1983). **Temas de Derecho Mercantil**. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F, pág. 36 y URÍA, R. (1997). *op. cit.*, pág. 35.

² Otras teorías intentan explicar la naturaleza de la empresa considerándola una persona jurídica, un patrimonio separado, como universalidad y como organización. Al respecto *Vid.* COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *op. cit.*, págs. 53-56.

³ *Cfr.* HUGO RICHARD, E. y Orlando Manuel Muiño (2000). **Derecho societario**. Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 20; RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA, J. (2009). **Lecciones de Derecho Mercantil**. Ed. Liber, Caracas, pág. 67 y URÍA, R. (1997). *op. cit.*, págs. 36 y 37. Para los autores nacionales *Vid.* COLECTIVO DE AUTORES (2005). *op. cit.*, págs. 23-25 y CAÑIZARES ABELEDO, F.D. (2012). **Derecho Comercial**. Ed. Ciencias Sociales, La Habana, pág. 132.

- **Carácter económico:** en el sentido de que la actividad debe consistir en la producción de bienes y servicios que satisfagan necesidades materiales de las personas, por lo que no serán mercantiles las actividades relacionadas con las actividades puramente intelectuales y artísticas.
- **Planificación:** es decir, que responda a un proyecto de explotación de una o varias operaciones mercantiles coordinando los medios personales, materiales y no materiales a disposición del empresario para lograr el objetivo final del empresario que es el ánimo de lucro.
- **Profesional o duradera:** este rasgo permite distinguir a la empresa mercantil de otras actividades económicas que se desarrollan esporádicamente y en las que el ánimo de lucro no es permanente. La empresa mercantil se caracteriza por la extensión en el tiempo y porque el empresario hace de la misma su forma de vida, dedicándose a ella con exclusividad en la inmensa mayoría de los casos, de tal forma que su prosperidad económica depende del desarrollo del negocio.
- **Destinada a la intervención en el mercado de bienes o servicios:** este es el verdadero fin del empresario pues las actividades emprendidas para producir bienes que serán de consumo personal o familiar no tendrán carácter mercantil. Si no existe la intención y la capacidad de penetración del mercado no hay empresa mercantil posible, pues esta es precisamente la razón de que los ordenamientos jurídicos se interesen en regular la actividad del empresario en aras de proteger las economías nacionales, los intereses de los demás empresarios que concurren al tráfico mercantil y los correspondientes a los consumidores.

Sin embargo, existen actividades económicas que reúnen estos rasgos y cuyo carácter mercantil ha sido tradicionalmente rechazado por la doctrina y el derecho positivo. Así, por ejemplo, las empresas ejecutadas por los agricultores y ganaderos, los artesanos y los profesionales, son habitualmente consideradas como no mercantiles. En el caso de los dos primeros sujetos los criterios de exclusión pasan por la tradicional consideración de que las labores agrícolas y ganaderas no son reguladas por el Derecho Mercantil sino por el Civil y estos sujetos serán

considerados empresarios civiles.⁴ A esto se añade la tradicional escasa entidad de estas actividades económicas y el hecho de que generalmente son desarrolladas mediante trabajo propio o familiar. Otro tanto sucede con la artesanía, entendida esta como la *“actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios realizada mediante un procedimiento en que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series”*.⁵

En cuanto al ejercicio de las llamadas profesiones liberales (tales como la abogacía, la medicina, las distintas ingenierías, la contabilidad, etc.) que son aquellas para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, tampoco se considera como una actividad mercantil debido a que es realizada personalmente. No obstante, si una compañía mercantil que agrupe a varios de estos profesionales es creada para ofrecer sus servicios en el mercado, sí se le atribuye la condición de empresa mercantil a la actividad desarrollada por estos sujetos bajo la forma societaria.

En resumen, existe una empresa mercantil siempre que el empresario desarrolle una actividad económica, de forma planificada y profesional, con ánimo de lucro para incidir en el mercado de bienes y servicios. A esto hay que añadirle que los resultados económicos de esta actividad no pueden depender exclusivamente del trabajo propio o familiar, por lo que es necesario que el empresario contrate fuerza de trabajo para penetrar en el mercado, pues difícilmente un negocio donde se

⁴ Sin embargo, esta realidad ha ido cambiando paulatinamente pues los motivos que generaron esta exclusión del ámbito mercantil se han modificado en buena medida (que pasan por la consideración de actividad de supervivencia que pesaba sobre la agricultura antes, e incluso un poco después, del gran impulso codificador del siglo XIX, y la también habitual apreciación de que la actividad agrícola estaba sometida a calamidades poco previsibles como las plagas, sequías, inundaciones etc., que la distanciaban de la planificación ordenada propia de una empresa mercantil). Incluso, son consideradas como mercantiles las empresas dedicadas a la transformación de los productos agrícolas y ganaderos y aquellas actividades agropecuarias que son desarrolladas bajo la titularidad de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, dado el carácter siempre mercantil de estos sujetos. *Cfr.* BROSETA PONT, M. y Fernando Martínez Sanz (2010). *op. cit.*, pág. 89.

⁵ *Ibidem.*, pág. 88.

labore de forma individual alcanzará la entidad suficiente para incidir en el tráfico de bienes y servicios, y, en consecuencia, ni tendrá carácter mercantil ni estará regulado por las normas legales sobre esta materia.

En relación a la existencia y funcionamiento de las empresas en Cuba, durante décadas contamos con empresa estatal como ente casi exclusivo de la economía nacional. Sin embargo, la señalada evolución del cuentapropismo en Cuba y la metamorfosis que han experimentado estos negocios durante décadas los han convertido en la práctica en verdaderas micro, pequeñas y medianas empresas que no cuentan aún con un reconocimiento expreso como tales.

La delimitación del concepto de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) pasa por considerarlas unidades económicas que están delimitadas de acuerdo a su tamaño. Son, a fin de cuentas, empresas que no alcanzan la categoría de grandes negocios y por esta razón se someten a un tratamiento legal, diferenciado en cierta medida, que propende a su estímulo y protección.

No obstante, no abundan las definiciones teóricas o legales sobre las MIPYMES que pretendan generalizar sus rasgos y, en general, se les brinda mucha mayor importancia a los criterios de clasificación que a su concepto. Algunos autores las consideran: *«toda organización de dimensión reducida que da lugar a un financiamiento y gestión cualitativamente diferentes a los normalmente vinculados con las grandes empresas»*.⁶ Un análisis de varias leyes sobre las MIPYMES evidencia lo antes dicho. No aparece, por ejemplo, definición alguna sobre este término en la Ley No. 488-08 de República Dominicana.⁷ Sin embargo, sí se define cuales empresas no serán consideradas MIPYMES cuando excluye de esta categoría a aquellas empresas *“que reuniendo los requerimientos cuantitativos establecidos para la definición de las mismas, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales*

⁶ ROBINSON, R. y W Littlejohn (1981). *Important contingencies in small firm planning*. Journal of Small Business Management, No. 19 (3), p. 45.

⁷ Vid. *Ley No. 488-08 del Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)* de la República Dominicana.

*requerimientos.”*⁸

Un tratamiento similar encontramos en Argentina cuando la Ley 25.300 de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa no define a las MIPYMES y en una redacción muy similar a su homóloga dominicana solo establece un criterio negativo para determinar las empresas que no alcanzan la categoría de grandes y por tanto son objeto de dicha norma.⁹ Tampoco la legislación mexicana enuncia un concepto de MIPYMES, y otro tanto hacen los ordenamientos jurídicos de Puerto Rico y Chile,¹⁰ cuyas leyes en la materia solo delimitan el tamaño de estas empresas en virtud de diversos criterios que serán analizados más adelante.

En cuanto a los criterios de clasificación, que, como se dijo antes, tienen tanta relevancia para la regulación de las MIPYMES, encontramos que existen tres criterios mayoritariamente aceptados para la categorización de estos negocios en el área de América Latina y el Caribe. El más utilizado de todos es la cantidad de empleados de la empresa, seguido por el volumen de ventas anuales y el patrimonio o activo del negocio.¹¹ Incluso, es frecuente que se exijan combinaciones de dos y hasta tres de ellos para cumplir los requisitos a los efectos de alcanzar la condición de micro, pequeña o mediana empresa.¹² De igual forma, en ocasiones estos criterios se hacen depender del tipo de actividad económica a la que se consagre la empresa, estableciendo un rango de empleados, de volumen de ventas o de patrimonio en dependencia a si se dedica a una actividad industrial, de servicios,

⁸ *Ibidem*. Artículo 1. Párrafo I.

⁹ Artículo 1. No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

¹⁰ Vid. ***Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa*** de los Estados Unidos Mexicanos, la ***Ley 20.416 sobre normas especiales para las empresas de menor tamaño*** de Chile y la ***Ley 62-2016 sobre apoyo a la microempresa, al pequeño y mediano comerciante*** de Puerto Rico.

¹¹ No son estos los únicos criterios de clasificación. En Chile, por ejemplo, se utilizan las Unidades de Fomento y en Perú las Unidades Impositivas Tributarias.

¹² Así sucede por ejemplo en Bolivia, Colombia, Guatemala, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

agrícola, etc.¹³

A pesar de que la cantidad de empleados es el criterio más utilizado no existe uniformidad, o siquiera similitud, en los rangos aprobados en cada país de nuestra área para medir el tamaño de sus MIPYMES. Así, por ejemplo, en cuanto a las microempresas destaca que mientras Costa Rica y Uruguay solo exigen hasta cinco y cuatro trabajadores, respectivamente, para entrar en esta categoría, República Dominicana establece una cantidad de hasta 15 empleados, por encima de México que establece un total de hasta 10 asalariados.

Igual sucede con la clasificación de pequeñas empresas donde encontramos que Guatemala exige a las empresas que tengan entre 11 y 25 contratados y Uruguay desde seis hasta 19. Sin embargo, una empresa peruana entra en esta categoría si tiene entre 11 y 100 empleados. Por último, y en cuanto a los medianos negocios (que es una categoría de especial relevancia para los distintos países pues es la antesala de las grandes empresas), vemos que Guatemala requiere entre 26 y 60 trabajadores, Uruguay entre 20 y 99; mientras que México (con un rango de 51 hasta 250) y Colombia (que exige entre 51 y 200 asalariados) demandan cantidades iguales o levemente inferiores a las normativas de la Unión Europea para la clasificación de las MIPYMES.

En el Viejo Continente los negocios en los que se emplean a menos de diez trabajadores califican como microempresas, mientras que donde se emplean desde 10 y hasta 49 personas entra en la categoría de una pequeña empresa y las medianas empresas emplean desde 50 hasta 249 trabajadores.¹⁴ Esta similitud y coincidencia entre los rangos establecidos en México y Colombia y los europeos llama poderosamente la atención, ya que las condiciones para el desenvolvimiento

¹³ Tal es el caso de Argentina que utiliza las ventas anuales como criterio clasificatorio, pero asignándole volúmenes distintos a las MIPYMES en dependencia del tipo de actividad económica que desarrollan (agropecuaria, industrial o minera, comercial, de servicios y constructiva) y otro tanto hace México que utiliza la cantidad de empleados como elemento delimitador, pero con rangos distintos para las MIPYMES industriales, comerciales o de servicios.

¹⁴ Vid. **Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas**. Pág. 7. Disponible en World Wide Web: www.eur-lex.europa.eu. (Consultado 2/05/2021).

de las MIPYMES en nuestro continente y en Europa son sensiblemente diferentes, por lo que sería saludable diseñar rangos de empleo de fuerza laboral más cercanos a la realidad económica de nuestros países.

La relevancia de las MIPYMES para los distintos países está fuera de toda duda. En primer lugar, porque constituyen la mayoría del número de empresas, y no solo en países subdesarrollados, sino también en aquellos llamados del Primer Mundo y, de igual forma, juegan un destacado papel al emplear a una parte considerable de la fuerza laboral en los distintos países.¹⁵

Además, las MIPYMES pueden ayudar a la articulación de las cadenas productivas, robusteciendo eslabones relativamente frágiles, mejorando su contenido tecnológico e incorporando en forma más intensiva el conocimiento en la producción. Esto está dado por su capacidad de producir bienes y servicios individualizados, en contraposición con las grandes empresas que se enfocan en productos más estandarizados, propios de la producción en masa y por la posibilidad de las empresas de mayor tamaño para subcontratar varias de sus operaciones a una MIPYME. Además, estas empresas desempeñan un rol decisivo en el desarrollo territorial, cuando las políticas apuntan a agregar valor mediante el procesamiento de los recursos naturales, a promover la incorporación de empresas pequeñas y medianas en eslabonamientos productivos y a la integración de los productores locales.

En añadidura, al menos en principio las empresas de menor tamaño pueden tener un funcionamiento más dinámico y ser capaces de reorientar sus producciones a

¹⁵ En los países latinoamericanos y caribeños, por ejemplo, estas empresas representan entre el 95% y el 99% del total de empresas. *Cfr. Políticas Públicas de apoyo a las MIPYMES en América Latina y el Caribe*. Informe presentado por la Secretaría del SELA en la XL Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano en Caracas, Venezuela, el 28 de noviembre de 2014. Pág. 7. Disponible en World Wide Web: www.sela.org. (Consultado 8/04/17). En cuanto al porcentaje de empleo de la fuerza laboral es del 64%. *Cfr. SAAVEDRA, M.L. y Yolanda Hernández Caracterización e importancia de las MIPYMES en Latinoamérica: Un estudio comparativo*. Revista Actualidad Contable FACES, Año 11, N° 17, Julio- Diciembre, 2008. Mérida, pág. 131.

Por su parte, en el año 2016 las MIPYMES constituían el 99.8% de todas las empresas de la Unión Europea en el sector no financiero y empleaban al 66,8% de los trabajadores. *Cfr. Annual Report on European SMEs 2015/2016*. Pág. 3. Disponible en World Wide Web: www.ec.europa.eu. (Consultado 8/05/2021).

menores costos que las grandes empresas. También las MIPYMES pueden dedicarse con más facilidad a algunas actividades productivas donde es más apropiado trabajar con empresas pequeñas, como es el caso de las cooperativas agrícolas, las artesanías y manualidades y determinados servicios como los de limpieza, alimentación, etc.

No obstante al importante papel que juegan las MIPYMES en las economías y el entramado social de los países estas empresas deben enfrentar numerosas limitaciones que atentan contra su funcionamiento.¹⁶ Así, por ejemplo, los costos de hacer negocios son particularmente onerosos para estas empresas que tienen que destinar una cantidad elevada de sus ventas para cubrir sus costos de transacción. Además, no son considerados por las entidades financieras como clientes confiables lo que les dificulta el acceso al crédito y al financiamiento en general.

Como norma, presentan escasez de empleados con la calificación necesaria y están fuertemente especializadas, lo que les impide acceder a otras actividades económicas que les brinden nuevas oportunidades y mercados. Esto provoca también la falta de visión estratégica de las MIPYMES, y entorpece su acceso a nuevas tecnologías y el desarrollo de nuevas producciones y servicios. Se ha señalado que suelen carecer de espíritu de cooperación con otras empresas¹⁷ y que desaprovechan las oportunidades que brinda la colaboración con otras empresas, homólogas o no, para desarrollar procesos que mejoren sus producciones y su funcionamiento, lo que se ve afectado también por la poca intencionalidad en desarrollar procesos de innovación que elevarían los estándares de calidad de la empresa.

En añadidura, se aprecia una escasa utilización de las TICs en sus procesos de

¹⁶ Vid. ***Visión prospectiva de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). Respuestas ante un futuro complejo y competitivo.*** Informe de la Secretaría Permanente del SELA. Pág.14. Disponible en World Wide Web: <http://iberpyme.sela.org/aDocs/VisionprospectivaPYMES.pdf>. (Consultado: 12/06/2021). Otros estudios clasifican estas limitaciones en regulatorias, de insumos, comerciales y administrativas. Vid. ***Manual de buenas prácticas para programas de apoyo a pequeñas y medianas empresas.*** Elaborado por la Fundación IDEA. Pág. 15 y 16. Disponible en World Wide Web: www.fundacionidea.org.mx. (Consultado: 10/06/2021).

¹⁷ *Íbidem.* pág.15.

administración y producción, así como para la promoción de la empresa y la comercialización de sus bienes y servicios *on line*. Por último, pocas MIPYMES logran realizar exportaciones lo que las ata a los mercados locales, y las hace dependientes a las condiciones propias de este espacio, privándolas de acceso al mercado extranjero. Como consecuencia de esto, la tasa de supervivencia de las MIPYMES no es elevada lo que genera la desconfianza del sistema bancario y crediticio en general cayendo entonces en un círculo vicioso que lastra el funcionamiento de estas empresas.

Una de las formas de hacer frente a estas limitaciones propias de las MIPYMES es el diseño de una política gubernamental para su estímulo y protección. Estudios al respecto demuestran que en aquellas naciones en que existen programas de apoyo a las MIPYMES se logran resultados superiores en la gestión de estas empresas.¹⁸

Los programas de los Gobiernos para apoyar a las MIPYMEs deben ser capaces de crear un marco legal y económico que permita resolver las dificultades que obstaculizan su desarrollo para lograr obtener un beneficio para sus titulares, los empleados y la sociedad en general. Algunos componentes esenciales de estas políticas de apoyo al emprendimiento son:

- Brindar facilidades e iniciativas para ampliar el acceso al financiamiento.
- Desarrollar mecanismos e instrumentos para impulsar la capacitación de la fuerza de trabajo.
- Facilitar información sobre clientes o mercados potenciales, requisitos para acceder a otros mercados o clientes, así como a tecnología y técnicas de producción, etc.
- Diseñar medidas de beneficio tributario a favor de las MIPYMES
- Crear instrumentos para incentivar y controlar la formalidad jurídica de la empresa.
- Proveer servicios de consultoría.

¹⁸ Vid. ***Evaluación de Impacto de los Programas para PYMES en América Latina y el Caribe***. Informe del Banco Mundial. Pág. 11. Disponible en World Wide Web: www.documentos.bancomundial.org. (Consultado: 17/05/2021).

- Articular la actividad de la empresa con el desarrollo local y territorial.
- Estimular las posibilidades de asociación económica y para el desarrollo de la innovación.
- Aprobar mecanismos para impulsar el aprovechamiento de las compras estatales por parte del sector de las MIPYMES.

Sin embargo, a pesar de la evidenciada relevancia de las MIPYMES para los países en general y para nuestra región latinoamericana y caribeña en particular, durante décadas se careció de criterios comunes para el diseño de un plan estratégico regional que promueva el desarrollo de estas empresas. Esta realidad comienza a cambiar en el año 2015 cuando se crea, por la Secretaría Permanente del Sistema Económico de Latinoamericano y del Caribe, el Índice de Políticas Públicas para Pymes en América Latina y el Caribe (IPPALC) que, con la necesaria adaptación a la realidad de nuestras naciones, provee una herramienta encaminada a lograr la transformación y articulación productiva necesarias para la promoción de un ecosistema empresarial innovador, productivo, articulado y competitivo.¹⁹

Este Índice tiene como objetivo la optimización del proceso de toma de decisiones que promuevan el desempeño de las pequeñas y medianas empresas en la región, a través de la evaluación de áreas temáticas profundamente ligadas a su funcionamiento. Su aplicación permite identificar las fortalezas y debilidades en áreas específicas asociadas al proceso de toma de decisiones, al tiempo de permitir la comparabilidad de resultados entre países y facilitar el intercambio de experiencias que fomente la cooperación en materia de políticas públicas sobre las Pymes.

En cuanto a su estructura, el IPPALC está integrado por nueve dimensiones, 25 sub-dimensiones y 120 indicadores que abarcan los aspectos relacionados con el funcionamiento de las PYMES.²⁰ Estas variables están atemperadas con las características de la región latinoamericana y caribeña, y sirven no solo como

¹⁹ Vid. **Estudio de actualización del Índice de Políticas Públicas para PYMES en América Latina y el Caribe (IPPALC)** pág.3. Disponible en World Wide Web: http://www.sela.org/media/3205914/ippalc_vf-010716.pdf. (Consultado: 15/05/2021).

²⁰ *Ibidem.*, págs. 55-58.

diagnóstico del estado de las políticas públicas sobre estas empresas en los países del área, sino que en aquellos donde no se haya implementado una política pública al respecto, puede servir de guía para su diseño e implementación.

1.2. Formas jurídicas de las MIPYMES.

Al definirse como unidades económicas de pequeño tamaño, las MIPYMES pueden adoptar diversas formas jurídicas. En cada caso, los emprendedores deben optar por la que más se avenga con las características de su negocio, a lo que se añade la política en materia de estos sujetos que se diseñe en cada ordenamiento jurídico.

Sin ánimo de agotar la variedad de formas jurídicas que pueden adoptar las MIPYMES, se realizará un análisis de las más utilizadas para fundar pequeños negocios.

1.2.1 El empresario mercantil individual.

El estudio de la figura del empresario mercantil individual es de obligatorio cumplimiento dada su relevancia para el Derecho Mercantil. No es un obstáculo para ello que su papel en el tráfico mercantil se haya visto relegado por ese otro sujeto que son las sociedades mercantiles; que llevan, desde hace siglos, y sobre todo en la actualidad, el peso fundamental de las economías nacionales dadas las grandes ventajas que ofrece la asociación de personas y capitales frente a la singularidad del empresario individual.

Esta preeminencia de las compañías mercantiles se ha acentuado sobremanera desde que la sociedad anónima (y otras de corte capitalista) perfiló sus rasgos modernos y se convirtió en el tipo social más utilizado y exitoso para desarrollar una empresa mercantil. Sin embargo, el empresario individual conserva aún su importancia en el entramado económico de las naciones pues representa una parte considerable de los negocios fundados.²¹

²¹ En el primer trimestre del 2014 se declaraban en España 5 732 014 empresas activas y de ellas un total de 1 796 120 son propiedad de empresarios individuales para un 31,3%. Cfr. Rodríguez, D. (2014). *¿Cuántas empresas hay en España?* Disponible en World Wide Web:: www.empresaactual.com . (Consultado: 15/05/2021).

En cuanto a Brasil, se declaraban en el 2012 un total de 12 904 523 de empresas con un 50% de ellas bajo la titularidad de empresarios individuales o microempresarios individuales. Cfr. **Censo de**

El término de empresario no fue originalmente acuñado por el Derecho sino que fue la Economía la primera ciencia en definir a este sujeto²² y aunque en su definición se dan grandes coincidencias con la que los juristas formulan, se aprecian también diferencias notables. Entre los estudiosos de la ciencia económica fue RICHARD CANTILLÓN quien introdujo por primera vez el concepto de empresario considerándolo como: “*el agente que compra medios de producción a ciertos precios, para combinarlos en un producto que venderá a un precio incierto en el momento del compromiso de sus costes*”.²³

Por su parte, JEAN BAPTISTE SAY lo definía como: “*el agente que combina a los otros elementos económicos en un organismo productivo o empresa*”.²⁴ No obstante a estas primeras aproximaciones conceptuales, economistas posteriores como Adam Smith no prestaron la debida atención a esta figura pues consideraban que los procesos de producción funcionaban por sí solos, e identificaban la función del empresario con la del capitalista: proveer el capital. No es hasta el siglo XIX y en adelante que los economistas comienzan a interesarse en el estudio del empresario considerándolo como el hombre cuyo último objetivo es ganar dinero y que organiza, combina y dirige los factores de la producción para obtener productos que venderá en el mercado.²⁵

Es destacable la despreocupación de dicha ciencia respecto a elementos como la condición de persona y la capacidad legal de los empresarios que son tan importantes para el Derecho. El énfasis del concepto económico es puesto fundamentalmente sobre datos como: la explotación de la empresa combinando sus factores, la producción de bienes o servicios y la presencia en el mercado. Estos

empresas brasileñas en 2012 del Instituto Brasileño de Planificación y Tributación. Disponible en: www.ibpt.com.br. (Consultado: 15/05/2021).

²² JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (Coordinador) (1999) **Derecho Mercantil**. Ed. Ariel, Madrid, pág. 84.

²³ MUR, A. *et al* (2008) **Economía de la Empresa**. Ed. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, Zaragoza, pág. 19.

²⁴ BUENO, E. (1989) **Economía de la empresa. Análisis de las decisiones empresariales**. 7ª edición. Ediciones Pirámide S.A, Madrid, pág. 137.

²⁵ *Ibidem.*, pág. 138.

elementos conceptuales, como es natural, resultan para el Derecho menos relevantes, aunque no dejan de ser necesarios para establecer el concepto jurídico de empresario. Precisamente los requisitos de capacidad para explotar una empresa y la condición de persona física o jurídica que el empresario ha de reunir, constituyen aspectos definitorios en los que el Derecho incide más notablemente.

A pesar de las diferencias apuntadas, no cabe afirmar que desde el punto de vista conceptual existan divergencias sustantivas entre la noción de empresario que usa la Economía y la que opera en el campo jurídico. Incluso ha de afirmarse que la manifestación objetiva de la actividad del empresario, esto es, la empresa, va incrementando su relevancia en el campo del Derecho en detrimento del protagonismo conceptual jugado hasta el presente casi en exclusiva por el empresario.

Para el Derecho Mercantil el concepto de empresario mercantil en general goza, en lo esencial, de gran uniformidad en la doctrina y destacados autores como ILLESCAS entienden que dicha definición *“se compone de diversos elementos: persona, capacidad legal, titularidad de una empresa, prestación de bienes o servicios, presencia en el mercado y ánimo generalmente de obtención de beneficios”*.²⁶

Con mucha más claridad este autor expone su propio concepto de empresario mercantil individual al entenderlo como: *“aquella persona física que con capacidad legal y de modo profesional combina capital y trabajo para la producción de bienes y/o servicios en orden a su colocación en el mercado y con ánimo ordinariamente de obtener una ganancia o beneficio”*.²⁷

Otro concepto nos brindan los prestigiosos profesores BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ cuando manifiestan que un empresario mercantil individual es: *“una persona física que realiza en nombre propio y por medio de una empresa una actividad económica comercial, industrial o de servicios”*.²⁸

²⁶ COLECTIVO DE AUTORES. (1999). **Derecho Mercantil, Tomo I**. Editorial Ariel, Madrid, pág. 85.

²⁷ *Ibidem.*, pág. 86.

²⁸ BROSETA PONT, M. y Fernando Martínez Sanz (2010). **Manual de Derecho Mercantil**, vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, pág. 17.

De igual manera, URÍA define al empresario mercantil individual como: *“la persona física que ejercita en nombre propio, por sí, o por medio de representante, una actividad constitutiva de empresa”*.²⁹

No solo la doctrina mercantil es homogénea al momento de conceptualizar al empresario individual, sino que los ordenamientos jurídicos también se hacen eco de esta uniformidad. Así, por ejemplo, el Código de Comercio de España lo define como: *“los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente”*.³⁰ De forma similar, el Código de Comercio de México expresa: *“Se reputan en derecho comerciantes: Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”*.³¹ Otros ejemplos de definiciones legales en los Códigos de Comercio que se mueven en este mismo sentido son los de Argentina y Chile.³²

Estos cuatro cuerpos legales anteriormente mencionados tienen en común que fueron promulgados en el siglo XIX y pudiera pensarse que contienen regulaciones obsoletas sobre el sujeto que nos ocupa. Sin embargo, sus homólogos de Venezuela, Colombia y Bolivia, promulgados todos en el siglo XX,³³ manejan conceptos muy similares. El Código venezolano estipula que: *“Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual”*,³⁴ mientras que su par colombiano explica: *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera*

²⁹ URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil**. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, pág. 153.

³⁰ Vid. **Código de Comercio de España**, artículo 1.

³¹ Vid. **Código de Comercio de México**, artículo 3.

³² **Código de Comercio de Argentina**: Artículo 1. La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

Código de Comercio de Chile: Artículo. 7. Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

³³ El Código de Comercio de Venezuela se promulgó en 1955, el de Colombia en 1971, mientras que el de Bolivia fue promulgado en 1977.

³⁴ Vid. **Código de Comercio de Venezuela**, artículo 10.

mercantiles”,³⁵ lo que es muy similar a lo definido por el Código de Bolivia cuando expresa: “*Comerciante es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro*”.³⁶ Incluso, leyes especiales más modernas aún que estos cuerpos codificadores, conservan el mismo espíritu, como se ve en la Ley del Comerciante de Paraguay de 1983, que regula lo siguiente: “*Son comerciantes: Las personas que realizan profesionalmente actos de comercio*”.³⁷

Por tanto, el concepto de empresario mercantil individual poco ha variado desde sus primeras definiciones legales y esto se debe a que la fisonomía de dicho sujeto ha cambiado muy poco y no ha sido necesario emprender nuevas construcciones teóricas o legales para delimitarlo.

En resumen, los requisitos generalmente exigidos para ser empresario individual consisten en tener plena capacidad jurídica y ejercitar profesionalmente, así como en nombre propio la actividad económica en que la empresa consista. Esto quiere decir que el empresario ha de asumir los derechos y obligaciones derivadas de esa actividad, tanto si se realiza directamente por él, como si es realizada por sus representantes legales o voluntarios.

1.2.1.1 Requisitos para ser considerado empresario mercantil individual.

Tanto la doctrina como los Códigos de Comercio están de acuerdo en que para actuar como empresario individual se necesitan dos requisitos fundamentales: capacidad legal para desarrollar la actividad escogida y la habitualidad en el desempeño de dicha actividad. Adicionalmente, la doctrina expone la necesidad de un tercer requisito que es la actuación en nombre propio, que no cuenta con el mismo respaldo legal que los dos primeros, pero no cede en importancia ante ellos.

- **Capacidad legal:** este primer requisito solo lo cumplen quienes hayan alcanzado la mayoría de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes. Lo normal es que estos requerimientos coincidan en la persona que ha

³⁵ Vid. **Código de Comercio de Colombia**, artículo 10.

³⁶ Vid. **Código de Comercio de Bolivia**, artículo 4.

³⁷ Cfr. **Ley No. 1034/83 del comerciante**, artículo 3.

cumplido la edad requerida por los ordenamientos jurídicos nacionales para alcanzar la plena capacidad jurídica y que no esté declarada incapaz para gobernarse a sí misma. Sin embargo, en ocasiones se presenta el caso de menores que contraen matrimonio quienes adquieren por esta vía la capacidad jurídica plena y pueden disponer de sus bienes libremente pero no han alcanzado la mayoría de edad.³⁸

Ahora bien, en materia de capacidad jurídica civil existe la capacidad de derecho, goce, o de adquisición que permite a las personas ser titulares de relaciones jurídicas y la llamada capacidad de obrar, de ejercicio o de hecho que es la aptitud que el Derecho reconoce para que las personas realicen actos jurídicos.³⁹ La primera de ellas constituye un atributo inherente a la persona y es, esencialmente, siempre igual para todos los hombres; si bien en algunos casos puede ampliarse o extenderse por postulados legales extraordinarios o excepcionales pero no puede ser negada de modo absoluto a una persona.⁴⁰

Esto tiene su reflejo también en el ámbito mercantil pues la capacidad mercantil que estamos analizando se desdobra a su vez en la capacidad para ser empresario mercantil individual y para actuar como tal. En este sentido, para ser empresario mercantil solo se necesita tener la capacidad jurídica general, sin necesidad alguna de dedicarse a ejercerlo, por lo que los menores de edad y los mayores incapacitados podrán continuar la actividad económica que iniciaron sus padres o sus causantes a través de sus representantes, los que actuarán en nombre del menor o del mayor incapacitado quienes asumirán

³⁸ Sobre este particular el Código de Comercio de España establece en su artículo 4 que tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio los que obtengan la mayoría de edad y la libre disposición de sus bienes. En base a esta disposición legal parte de las más autorizadas doctrina mercantilista considera que el menor emancipado no adquiere la llamada capacidad mercantil ya que, si bien ha obtenido la plena capacidad jurídica civil (y con ella la libertad de disponer de sus bienes), sigue siendo menor de edad y no cumple con el requerimiento antes señalado. *Cfr.* URÍA, R. (1997). *op. cit.*, pág. 154 y 155, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (1999). *op. cit.*, pág. 92 y 93.

³⁹ *Vid.* ALBALADEJO, M. (2002). ***Derecho Civil***. Decimoquinta Edición. Ed. Librerías Bosch, Barcelona, pág. 215.

⁴⁰ *Vid.* VALDÉS DÍAZ, C. (Coordinadora) (2005). ***Derecho Civil, Parte General***. Ed. Félix Varela, La Habana, pág. 106 y 107.

toda la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del negocio.

De igual forma, podrán continuar como titulares del negocio, o sea, manteniendo la condición de empresario mercantil, los adultos capaces jurídicamente que en su momento fundaron un negocio y posteriormente por alguna razón pierden dicha capacidad. Es decir, los menores de edad y los mayores incapacitados, nunca podrán comenzar por sí mismos, mientras estén en este estado, ninguna actividad económica. Solo podrán continuar, en el caso del menor de edad y el adulto incapacitado, la actividad que en un momento hubieren comenzado sus padres o causantes y, en el caso del mayor incapacitado, la que él desarrollaba antes de encontrarse en el estado de incapacidad; y siempre la realizarán a través de representantes.

Queda claro aquí que estos sujetos son empresarios porque tienen la capacidad jurídica general, pero no pueden actuar como tales pues los requisitos para ejercer el comercio solo se cumplen en la persona que tiene plena capacidad jurídica y disposición de sus bienes según su ordenamiento jurídico y que desarrolla con habitualidad o profesionalidad una actividad mercantil actuando en nombre propio frente a los terceros.

- **Habitualidad en el ejercicio del comercio:** este requisito no consiste solamente en el desarrollo de manera repetida de una actividad mercantil, sino que va más allá pues a tenor de este requisito el empresario debe dedicarse profesionalmente a la explotación de su empresa y no tendrán esta condición los que desarrollen de forma puntual actos de comercio pues *una mercantia non facit mercatorem*. No obstante, estos actos mercantiles desarrollados por personas que no son empresarios quedarán sujetos a la legislación y competencia mercantiles.⁴¹

Es muy frecuente que los Códigos de Comercio incorporen la presunción *iuris tantum* de satisfacción del requisito del ejercicio habitual de comercio cuando reconocen que la persona que se proponga ejercerlo se reputará empresario

⁴¹ Cfr. Artículo 6 de los Códigos de Comercio de Argentina y Costa Rica, así como el artículo 11 del Código de Comercio de Colombia.

mercantil cuando anuncie por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.⁴² Dicho establecimiento debe ser la sede estable y permanente de una actividad empresarial dotada de un suficiente grado de organización profesional. Como se mencionó, esta presunción de habitualidad aparece regulada con mucha frecuencia; pero es necesario aclarar que dicho requisito se puede alcanzar perfectamente sin publicidad de establecimiento alguno o incluso sin tenerlo, si bien esto va siendo cada vez más infrecuente.

- **Ejercicio de la actividad en nombre propio:** este último requisito no siempre aparece regulado legalmente⁴³ pero se hace imprescindible para distinguir al empresario mercantil de quienes no son sino sus colaboradores, representantes, mandatarios o agentes. En efecto, todos estos sujetos ya mencionados, son mayores de edad capaces que habitualmente se dedican a actividades empresariales y en virtud de estos dos requerimientos podrían ser calificados como empresarios sin verdaderamente serlo. Por ello resulta necesario el estudio de este tercer requisito no obstante el olvido de algunos Códigos. El verdadero comerciante explota su empresa en su propio nombre apareciendo como la persona que adquiere los derechos y contrae las obligaciones derivadas de la explotación empresarial.

Es pues el *dominus negoti* o dueño del negocio y la figura principal del mismo, sin que esto se vea obstaculizado por posibles delegaciones, pues tiene el máximo poder para ordenar y tomar las decisiones necesarias. El empresario individual actúa en nombre propio, a fin de cuentas, porque es quien arriesga su patrimonio presente y futuro al asumir el riesgo y ventura del negocio ante las posibles consecuencias adversas de su empresa.

⁴² Cfr. Artículo 13.2 del Código de Comercio de Colombia y los artículos 3 y 20 de los Códigos de Comercio de España y Bolivia, respectivamente.

⁴³ Un análisis de este particular en Códigos de Comercio de Hispanoamérica arroja que no existe referencia alguna a este requisito en los correspondientes a España, Venezuela, República Dominicana, Nicaragua, México y Chile.

1.2.1.2 Principios que rigen la actividad del empresario mercantil individual.

La doctrina plantea una serie de principios que un empresario mercantil individual ha de tener en cuenta y debe cumplir para el futuro desarrollo de su actividad como tal, estos son:⁴⁴

- **Unidad e indivisibilidad del patrimonio:** el empresario mercantil individual tiene un solo patrimonio, por lo que no hay división entre los bienes dedicados a las actividades de índole civil y los afectos a las operaciones mercantiles. El comerciante individual posee un único patrimonio con el que asume los resultados adversos del negocio emprendido.
- **Responsabilidad personal:** este principio está estrechamente relacionado con el de Unidad e indivisibilidad del patrimonio. En este caso se explica porque el empresario responde de todos los actos que desarrolle en el tráfico jurídico con su patrimonio. A los efectos de este principio, no existe diferencia en cuanto a si actúa por sí mismo o mediante representante, pues siempre será el empresario el obligado.
- **Responsabilidad ilimitada o universal:** los empresarios asumen las consecuencias adversas de la explotación de sus negocios con todo su patrimonio. Esto significa que el empresario que ha contraído deudas solo se libera cuando las honra, con los bienes presentes y futuros, en su totalidad o se agota su patrimonio. Este principio es aplicable a todos los empresarios mercantiles, individuales o sociales, pues en cualquier caso responderán con todos sus bienes tanto los comerciantes individuales como las sociedades mercantiles.

No debe confundirse, en cuanto a la aplicación de este principio, el régimen de responsabilidad de los socios, sobre todo en el caso de las sociedades capitalistas como las compañías anónimas y las de responsabilidad limitada. En los casos de estas sociedades, ciertamente sus socios gozan del beneficio de la limitación de responsabilidad, pero la sociedad, como nueva persona

⁴⁴ COLECTIVO DE AUTORES (2005). *Temas de Derecho Mercantil cubano. Primera parte*. Editorial Félix Varela, La Habana, pág. 31.

jurídica fundada y dotada patrimonialmente por ellos, responderá ilimitadamente con todos sus bienes tal y como lo hace el empresario individual.

- **Correspondencia entre gestión y responsabilidad:** según este principio será responsable quien actúe en el mercado con su nombre. La intervención en el mercado de bienes y servicios conlleva la obligación de asumir también los resultados adversos de esta gestión, si es que se producen. En los casos en que el empresario contrate representantes o mandatarios que administren el negocio en su nombre, también responderá con su propio patrimonio a no ser que estos apoderados desarrollen actos que rebasen al ámbito de su apoderamiento, en cuyo caso responderán personalmente.
- **Ética negocial:** los sujetos que ejecutan una empresa mercantil para intermediar en el mercado de bienes y servicios, y que en consecuencia se pueden beneficiar de ello, tienen la obligación de actuar en las relaciones con otros empresarios y los consumidores dentro de límites legales y morales que sirvan de freno a posibles posiciones abusivas e irresponsables por las que los empresarios infractores responderán legalmente.

1.2.2 La sociedad anónima.

La sociedad anónima puede ser definida como: *la sociedad de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto, capitalista por excelencia, cuyo capital se encuentra dividido en partes, denominadas acciones, las cuales se caracterizan por su fácil transmisibilidad y atribuyen a su titular la condición de socio, quien disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a las deudas asumidas con la sociedad, y de no responder de las deudas que la sociedad contraiga frente a terceros.*

Partiendo de la definición expuesta podemos extraer las características que, como regla, informan a esta figura societaria:

- **Sociedad capitalista por excelencia:** Se plantea que la sociedad anónima es el prototipo de sociedad capitalista. La misma se caracteriza porque no es relevante la persona del socio, sino su aportación. Para la sociedad no es de

relevancia quien sea el titular de las acciones, lo más importante para ella es la aportación que este haga a la sociedad. Las aportaciones de sus socios solo pueden consistir en dinero, bienes, o en derechos susceptibles de ser valorados en dinero, nunca podrán consistir en trabajo.

- **Capital dividido en acciones:** Es la acción un elemento de suma importancia para las sociedades anónimas, tal es así, que hay autores que consideran que en lugar de llamarse sociedad anónima debería denominarse sociedad por acciones. El capital se divide en acciones, las cuales pueden estar representadas mediante títulos valores o anotaciones en cuentas, que, por lo general, serán de fácil transmisión y que le confieren a su titular la condición de socio. Permitiéndole, por consiguiente, disfrutar del conjunto de derechos que de la acción emanan, y el disfrute de los mismos está en relación al número de acciones que estos posean.
- **Responsabilidad limitada de los socios:** los socios solo responderán ante la sociedad hasta el límite de su aportación o de lo que en un momento se obligaron a aportar. Por tanto, no responderán, con su patrimonio individual, de las deudas de la sociedad y por tanto los terceros no pueden dirigirse directamente contra ellos para satisfacer su crédito.

La elección de la denominación que ha de llevar la sociedad anónima es, en la mayor parte de las legislaciones, totalmente libre. La misma puede ser subjetiva, es decir, que identifique el nombre o apellidos de algunos o varios socios actuales o anteriores de la sociedad; objetiva, que identifique con claridad el objeto social o actividad económica a la cual se dedica la sociedad; y de fantasía, es aquella que no guarda relación ni con el nombre de los socios ni con la actividad económica que realice la sociedad, a decir de Chuliá Vicent⁴⁵ *es una combinación de letras, números, signos, palabras sin significado, vocablos extranjeros, etc.*

Debemos señalar que en el caso de la legislación cubana este principio de libertad en la denominación tiene su límite, ya que el Código de Comercio en su artículo 152 establece que la denominación ha de ajustarse al objeto u objetos que desarrolle la

⁴⁵ Vicent Chuliá, Francisco: Introducción al Derecho Mercantil, 14 Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001.

sociedad, por lo que de un modo imperativo la ley establece que la denominación ha de ser objetiva. De este hecho podemos inferir que no existe tal libertad para elegir la denominación de una sociedad anónima.

Debe cumplir la denominación con varios principios: que vaya acompañada de la frase Sociedad Anónima o de la abreviatura S.A, y que no sea igual a otra denominación ya existente; otro de los principios que rige para la denominación es el de unidad, mediante el cual se impide que las sociedades puedan tener más de una denominación social.

Para la regular constitución de una sociedad anónima se requiere de Escritura Pública e Inscripción en el Registro Mercantil. La Escritura Pública es la forma que se exige para el acto constitutivo de las sociedades mercantiles, y en particular de las sociedades anónimas. Es el documento público otorgado ante notario y en ella se recoge la voluntad de los socios de crear la sociedad, es decir, recoge la escritura el contrato fundacional. Otro de los documentos que exige en muchas legislaciones, en este caso, anexo a la escritura pública, son los estatutos, los mismos hacen referencia al aspecto interno de la sociedad, es decir regulan su funcionamiento interno, son algo así como la "*Carta Magna o régimen constitucional y funcional interno de la sociedad nacida*⁴⁶".

Una vez obtenida la escritura pública se procede a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Inscripción que es obligatoria y, además, tiene efectos constitutivos, ya que la sociedad adquiere personalidad jurídica, se convierte en sujeto de derechos y obligaciones con dicha inscripción. Con este acto se pone fin al proceso de constitución de la sociedad.

Una de las notas que distingue a la sociedad anónima es la de ser eminentemente capitalista, la cual se traduce en que las características y condiciones personales de los socios no son indispensables y que en ella solo puede ser objeto de aportación el dinero, los bienes tanto muebles como inmuebles y los derechos susceptibles de valoración económica. Se le denomina sociedad de capital,

⁴⁶ Broseta Pont, Manuel: Manual de Derecho Mercantil, página 220, Novena Edición, Editorial Tecnos, S.A, Madrid, España, 1991

además, porque en la sociedad anónima la proporción del capital social que se posea va a condicionar su propio control y dominio y porque la intensidad en el ejercicio de los derechos sociales de los socios depende del número de acciones, es decir del capital que se posea.

El capital social es una cifra estable, permanente, invariable que aparece en la escritura de constitución de la sociedad. Estará integrado por las aportaciones de los socios que han realizado, así como las que se obligaron a realizar.

Son varios los principios que rigen o regulan el capital social:

- **Determinación:** indica que el importe del capital debe de aparecer determinado en la escritura de constitución de la sociedad. Este principio nos evidencia la unidad que caracteriza al capital social, así como su estabilidad.
- **Suscripción plena o Integridad:** significa que la totalidad de las acciones que integran el capital social estén suscritas por los socios en el momento fundacional.
- **Desembolso mínimo:** Significa que al momento de constituir la sociedad los socios deben desembolsar, es decir, pagar, al menos un mínimo de lo que se obligaron a aportar. Este principio es reconocido en diversas legislaciones, como es el caso de la española, en la cual se establece un mínimo de la cuarta parte del capital social o el 25 % del mismo.
- **Realidad:** Indica que tras una acción exista una efectiva aportación patrimonial.
- **Estabilidad:** El capital es una cifra que no puede ser variada libremente por la voluntad de los socios, sino que debe realizarse por los procedimientos que establece la ley de aumento y reducción del capital social.
- **Capital mínimo:** Consiste en un mínimo que establece la ley, que ha de ser necesario para la constitución de una sociedad anónima

La titularidad sobre al menos una acción confiere a su titular la condición de socio y con ello le atribuye un conjunto de derechos que le son inherentes a su condición de accionista. Por otro lado, una de las funciones que cumple el capital social es la de permitir calcular la participación de los socios en cada uno de sus derechos.

Estos derechos pueden ser de carácter económico-patrimonial y de carácter político.

- **Derecho a participar en el reparto de las ganancias:** consiste este derecho en la posibilidad que tiene el socio de recibir, una vez concluido el ejercicio social, los dividendos correspondientes a ese año. Pero es de destacarse que no debe verse este derecho de un modo absoluto, pues el reparto de estas ganancias depende de la existencia o no de beneficios, y que a su vez se den determinadas situaciones económicas, como, por ejemplo, que tenga la sociedad un cierto grado de liquidez que le permita entrar a repartir beneficios. El acuerdo del reparto de los beneficios debe adoptarse en Junta General, y una vez que se adopte el mismo se convierte la sociedad en deudora de sus socios. Ha de tenerse en cuenta que la distribución de los mismos se hará en proporción al capital aportado. Guarda este derecho una estrecha relación con el fin común que tienen los socios al constituir la sociedad: obtener un lucro que sea repartible entre los socios. Este derecho trae como consecuencia que se conviertan los socios en acreedores de la sociedad por el importe del beneficio que le corresponde.
- **Derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación:** este derecho está muy relacionado con el derecho anterior, porque no siempre son repartibles todos los beneficios, y esa parte o porción no repartida (denominada reserva) va al patrimonio produciéndose un incremento del mismo. La liquidación, como tendremos oportunidad de estudiar más adelante, es una fase del procedimiento de extinción y durante la misma se cobran los créditos, se pagan las deudas y se divide el haber social. Es ese beneficio neto que será repartible entre los socios, y dicha distribución se realizará en proporción al capital aportado.
- **Derecho de suscripción preferente:** Consiste en que los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones podrán estas ser suscritas con preferencia por los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles. Dicho derecho a suscribir acciones de nueva emisión estará ponderado por la proporcionalidad que habrá de observarse entre el valor

nominal de las acciones que se posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de utilizar en ese momento este derecho de suscripción.

- **Derecho de asistencia a junta general y derecho al voto:** Los accionistas tienen derecho a asistir a la junta. La junta general es el órgano por el cual se crea la voluntad de la sociedad. Las decisiones se toman a través de acuerdos sociales. El derecho al voto se considera como el derecho político por excelencia que corresponde a un socio. En principio todo socio por el simple hecho de serlo tiene derecho al voto.
- **Derecho de información:** Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Junta o verbalmente en ella, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Y así podrá el accionista ejercitar su derecho al voto con conocimiento de causa. Del mismo modo, el accionista podrá obtener de la sociedad las cuentas anuales y los documentos complementarios que han de someterse a la aprobación de la Junta General, así como el informe de los auditores de cuentas.
- **Impugnación de los acuerdos sociales:** es este otro derecho que sobre el accionista recae. Tiene el accionista la posibilidad de impugnar aquellos acuerdos adoptados en la junta con los que está en desacuerdo, por considerar que le afecta personalmente, por considerar que afecta a terceros o por considerar que afecta a la sociedad.

La sociedad anónima, necesita de órganos que le permitan crear, emitir y ejecutar su voluntad, así como concertar los actos y estipular negocios con terceros a través de los cuales realiza el objeto social para el cual fue constituida.

Son dos los órganos sociales fundamentales: la Junta General de Accionistas y la Administración.

Podemos definir la Junta como la reunión de socios, debidamente convocada, en la cual se deliberará y decidirá, por mayoría, sobre los asuntos sociales propios de su competencia.

Es la junta general un órgano necesario, pues en él se tiene que formar la voluntad social. Es un órgano deliberante, lo que significa que la voluntad de sus miembros se adopta mediante acuerdos. Es además la junta un órgano soberano, es decir jurídicamente superior, y esto se manifiesta en que le corresponden las competencias más importantes (es de su incumbencia decidir sobre la modificación, continuación, disolución de la sociedad; nombra, controla y destituye a los administradores) y que sus acuerdos vinculan a todos sus miembros, incluyendo a los administradores.

Tiene la junta, entre otras, las facultades siguientes: censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales, el balance y resolver sobre la distribución de beneficios, modificar los estatutos, nombrar y revocar a los administradores, así como acordar lo referente al aumento o reducción del capital social, entre otras facultades. Recaen también sobre estas ciertas prohibiciones, por ejemplo, no puede la junta intervenir en las facultades de los administradores, no debe adoptar acuerdos que vayan en contra de lo dispuesto en los estatutos, no debe adoptar acuerdos que atenten contra los derechos de sus accionistas, etc.

Son los administradores el órgano encargado de la gestión de la empresa y de la representación de la sociedad frente a terceros. La administración social comprende la realización de un conjunto de actos, de la más diversa naturaleza, los cuales hacen posible la consecución del objeto social.

Dicho órgano de administración, se encuentra sometido legalmente a la voluntad y control de la Junta General. Es un órgano necesario, precisamente por el hecho de tener conferida la gestión y representación de la sociedad, es un órgano autónomo, ya que al desarrollar las actividades propias de su competencia no puede intervenir en ellas la Junta General, es también un órgano permanente. Son nombrados por la Junta General.

1.2.3 La sociedad de responsabilidad limitada.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) nace en el Derecho Anglosajón como una Sociedad Anónima de modestas proporciones a la que se recurría cuando un escaso número de personas deseaban iniciar en común la explotación de una

actividad económica, aportando pequeñas cifras de capital, y deseaban excluir su responsabilidad personal ante las obligaciones que pudiera contraer la sociedad. Es una tipología societaria que surgió con el propósito de que los socios de las sociedades personalistas contaran con el beneficio de la responsabilidad limitada ante las deudas de la sociedad.

Es un tipo social que, en sus inicios, se reserva para las empresas de pequeña y mediana entidad o para aquellas sociedades que tienen un gran capital social y escaso el número de socios, y sea una pretensión de los mismos mantener el control de la sociedad. Hoy en día en los países europeos ha adquirido una gran vitalidad, tal es así que se plantea que es la figura societaria más utilizada.

Según SÁNCHEZ CALERO: *"La SRL es la Sociedad Mercantil cuyo capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, las que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y cuyos socios no responden personalmente de las deudas sociales⁴⁷."*

GARRIGUES, por su parte, la define como la *"sociedad de naturaleza mercantil cuyo capital, que no debe ser inferior a 500.000 pesetas, se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones y cuyos socios no responderán personalmente de las deudas sociales⁴⁸."*

Según URÍA *"La SRL es aquella Sociedad Mercantil que tiene el capital dividido en participaciones de igual valor, y no en acciones, y gira bajo una denominación objetiva o una razón social sin que los socios adquieran responsabilidad personal por las deudas sociales⁴⁹."*

Al igual que los autores antes mencionados, coincidimos en que la SRL es la sociedad mercantil que su capital social se encuentra dividido en cuotas,

⁴⁷ SÁNCHEZ CALERO, Fernando: Instituciones de Derecho Mercantil, T.I, página 509, Decimonovena Edición, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1996

⁴⁸ Garrigues, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil, T.I, Página 545, Séptima Edición, Madrid, España, 1976.

⁴⁹ Uría Rodrigo: Derecho Mercantil, página 463, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid España, 1997

denominadas participaciones, iguales, acumulables e indivisibles, las cuales no han de incorporarse a título valor alguno, y no son de fácil transmisión, y sus socios no responden personalmente de las deudas sociales.

La SRL tiene las siguientes características:

- Sociedad capitalista de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto. Pero con la particularidad que existe en ella una mayor participación personal que en la sociedad anónima.
- Se constituye única y exclusivamente por el procedimiento de fundación simultánea.
- El capital se encuentra dividido en cuotas denominadas participaciones.
- Se exige a esta sociedad que al momento de su constitución esté todo el capital desembolsado, por lo que no hay lugar a la existencia de los dividendos pasivos.
- Los socios no responden por las deudas que la sociedad, como persona jurídica distinta a la de los socios que la integran, pueda contraer.
- Su estructura está formada por un conjunto de órganos sociales semejantes a los de la Sociedad Anónima.
- Tiene un carácter cerrado, y esto se evidencia en que las participaciones sociales, al no incorporarse a título valor alguno, no resultan de fácil transmisión a terceras personas.
- En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L."

1.2.4 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) puede ser definida como: la persona jurídica dedicada a una actividad de tipo mercantil que es constituida por una persona natural y que cuenta con un patrimonio aportado por su titular (pero a la vez separado del resto de los bienes de su titular) con el que asumirá los resultados de las operaciones de la empresa. De lo que resulta que el patrimonio de su fundador estará separado en dos partes, una destinada a las

operaciones no comerciales del titular de la empresa y otras con las que la EIRL atenderá los resultados de sus operaciones comerciales.

Sobre los rasgos de este sujeto mercantil se ha dicho también que: *“la EIRL posee autonomía propia como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a la cual pertenece; fue una creación devenida del Principado de Liechtenstein. Puede decirse que no se trata de una verdadera sociedad, pues está constituida por una sola persona; debido a que existe la expresa prohibición de que las persona jurídicas constituyan y adquieran empresas de esta índole”*.⁵⁰

La fundación de estas Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada cumple dos objetivos fundamentales: por una parte elimina la necesidad de recurrir a las llamadas sociedades impropias o ficticias, en las que era frecuente encontrar compañías anónimas o de responsabilidad limitada donde uno de los socios poseía el 99% del capital y otro el restante el 1% y el segundo objetivo está encaminado a estimular la fundación de negocios por los pequeños empresarios estimulados ahora por la posibilidad de no arriesgar todo su patrimonio en el emprendimiento de una empresa mercantil.

Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se crean bajo una doble circunstancia: como sujeto de derecho y como objeto de derecho. En cuanto al primero, como sujeto de derecho, la EIRL debe ser entendida tal y como este término es aceptado por las normas del derecho, es decir, como sujeto con personalidad jurídica y como patrimonio de afectación, sometidos ambos a reglas especiales. En cuanto al segundo, como objeto de derecho, se hace referencia al hecho de que pueden constituirse derechos reales, los cuales pueden ser cedidos, transmitidos o de cualquier otra forma ser objeto de transacciones, y además ser gravado por las obligaciones adquiridas frente a terceros.

Al constituirse como sujeto de derecho y adquirir capacidad como tal, los empresarios individuales que apuestan por su constitución arguyen como principal ventaja la posibilidad de afectar solo una parte de su patrimonio siempre que esta

⁵⁰ CERTAD MAROTO, G. (1979) *op. cit.*, pág. 83.

separación quede debidamente publicitada mediante los mecanismos legales establecidos para evitar que sus acreedores se vean perjudicados.

Por tanto, este sujeto mercantil logra distanciar a la persona natural, mediante la interposición de una persona jurídica, de responder ilimitadamente por el desarrollo de una actividad empresarial de forma individual. El patrimonio de la EIRL funciona como una especie de escudo protector bajo el que se ampara el resto de los bienes no destinados al funcionamiento de la Empresa.

Los elementos anteriormente analizados nos permiten distinguir los rasgos más relevantes de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Estos son:

- **Actúa bajo una denominación que la individualiza en el tráfico jurídico:** esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de su fundador (denominación subjetiva), la mención de la actividad económica fundamental que va a desempeñar en el mercado (denominación objetiva) e incluso un nombre de fantasía siempre que respete la habitual prohibición de que no sea lesivo a las buenas costumbres y la moral. En todos los casos, y como elemento identificativo esencial, cualquiera que sea la variante escogida entre las arriba mencionadas irá acompañada del rótulo: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o su acrónimo “EIRL”.
- **Su fundación se verifica mediante escritura pública:** este requerimiento está encaminado a garantizar, con la formalidad y la seguridad jurídicas que son propias de este documento notarial, que las menciones esenciales en la fundación de la EIRL queden debidamente reflejadas lo que permitirá, de ser necesario más adelante, que puedan ser debidamente conocidas por acreedores, jueces, etc. Es, en fin, una medida encaminada a brindarle seguridad jurídica a la figura y a los sujetos que se relacionen con ella, pues si bien el comienzo de las operaciones del empresario individual clásico no está revestido de tantas formalidades (entre otras razones porque se cuenta con la garantía de todo su patrimonio en caso de deudas) en este caso, al introducirse la novedad de la responsabilidad limitada de la persona natural fundadora de un negocio unipersonal, conviene garantizar la mención expresa en un

documento público de aspectos esenciales para la misma, entre los que destaca el capital que se destina a la fundación de la Empresa. Por demás, todos los demás sujetos mercantiles que se crean como personas jurídicas son fundados partiendo de una escritura pública notarial y en el caso de la EIRL no habría porque hacer una excepción.

- **La EIRL operará siempre con una personalidad jurídica propia distinta a la de su titular y su objeto será siempre comercial:** por más que sea fundada por una sola persona natural adquiere personalidad jurídica propia (tal y como sucede con las sociedades mercantiles) lo que constituye la base de la existencia de patrimonios diferentes y de dos regímenes de responsabilidad también diferentes para la EIRL y su fundador. En cuanto a la mercantilidad de la EIRL, se la considera de esta forma por todos los ordenamientos jurídicos que la regulan. En primer lugar porque su surgimiento es fruto de un viejo reclamo de los empresarios mercantiles individuales y de las reflexiones de la doctrina (y mayormente la concerniente al Derecho Mercantil) al respecto y en segundo lugar porque no es conveniente extender el beneficio de la responsabilidad limitada a demasiadas personas naturales pues esto podría generar un estado de inseguridad jurídica considerable en el tráfico jurídico por lo que se deja este beneficio en exclusiva para el ámbito mercantil.
- **Existe una escisión patrimonial entre el correspondiente a la EIRL y el de su propietario:** es el resultado natural de la existencia de dos personalidades jurídicas también distintas: la del titular y la de la EIRL, pues tal y como sucede en el caso de las sociedades capitalistas, el titular de la EIRL solo responde por la cuantía de los aportes efectuados para la fundación de la empresa o aquellos que se haya comprometido a incorporar y aún no haya realizado. Por su parte, la Empresa responde por las obligaciones surgidas del ejercicio de su actividad empresarial con todo su patrimonio, que está integrado en el momento fundacional básicamente con el capital conformado a partir de las aportaciones del fundador (cuya cantidad es de obligada mención en la escritura pública fundacional) y que debe ir aumentando a medida que la

actividad económica desarrollada por la Empresa permita robustecerla patrimonialmente.

- **El propietario de la EIRL puede formalizar contratos con la misma, pero estos deben quedar formalizados mediante escritura pública y deben recibir la necesaria publicidad:** es una característica que se encamina a proteger a la EIRL de manejos indebidos por parte del titular de la Empresa y que está amparado en la obligación de respetar y proteger la personalidad jurídica de la Empresa y de su patrimonio. Con la publicidad y formalidad defendida para estos especiales actos entre la EIRL y su fundador se persigue tener una herramienta de control que permita contrastar la actuación del titular respecto al sujeto por él fundado y llegado el caso exigirle responsabilidad por un comportamiento alejado de la legalidad.
- **La administración de la EIRL corresponde a su propietario quien tiene la posibilidad de nombrar apoderados que administren en su nombre:** al igual que sucede con otras personas jurídicas, donde los socios tienen el derecho de dirigir su gestión, pueden optar por ejercerlo personalmente o designar un gerente o representante que administre en su nombre pero conservando siempre la obligación de responder personalmente por actos lesivos a la Empresa; especialmente los que vayan en contra de los poderes extendidos, lo acordado en la escritura pública fundacional y las leyes aplicables.

Sin dudas, la característica esencial de una EIRL es que su titular solo responde por las pérdidas que genere la actividad de la Empresa exclusivamente con sus aportes realizados o con los que se haya comprometido a entregar y todavía no haya aportado efectivamente a la EIRL. Por su lado, la Empresa asume sus compromisos ante los terceros en el mercado con todos los bienes que integran su patrimonio por lo que existe, como ya se dijo, una escisión de la responsabilidad de la Empresa y su titular. Dada la importancia que para la EIRL tiene la figura de su fundador es necesario dedicar un análisis a la responsabilidad de este sujeto por la fuerte incidencia que tiene en los destinos de la persona jurídica por él fundada.

El titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada solo puede perder por los resultados de la misma, como máximo, una suma igual a la que ha aportado para conformar el patrimonio de la EIRL (salvo que incurra en alguna de las causales que lo hacen responder personal y subsidiariamente y que serán analizadas más adelante) mientras que la Empresa responde con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas en el desarrollo de su actividad mercantil. Por tanto, el titular de la Empresa tiene ciertamente responsabilidad limitada ante las pérdidas de la misma pero la EIRL está sometida al régimen de responsabilidad ilimitada.

Por tanto, y al igual que sucede en el caso de las compañías mercantiles donde sus miembros tienen responsabilidad limitada, el empresario fundador de una EIRL solo responde por el pago efectivo de los bienes que se haya obligado a entregar a la Empresa Individual en el momento fundacional, o bien en fecha posterior realizando las correspondientes modificaciones a la escritura constitutiva de la Empresa. Sin embargo, la ventaja que supone la responsabilidad limitada no puede constituir, para el titular de la EIRL, una oportunidad de realizar malos manejos de la Empresa y su patrimonio, pues se generaría una alta inseguridad jurídica sobre todo para los terceros contratantes. En consecuencia, el patrimonio de la EIRL solo puede ser utilizado para desarrollar actos propios de la Empresa siendo estos los ejecutados bajo el nombre y la representación de la misma por su administrador y relacionados con su objeto social.

No obstante, a su titularidad sobre la EIRL, el empresario individual fundador de la misma puede responder personalmente con todos sus bienes en los casos en que realice actos distintos a los de una buena administración. Así por ejemplo, deberá responder en los casos siguientes:

- Si ejecuta actos y contratos que no se corresponden con el objeto social de la EIRL para honrar las obligaciones de pago que se deriven de ellos.
- Si ejecuta actos o contratos sin gozar de la debida facultad de representar a la EIRL para cumplir las obligaciones que de ellos emanen.

- Si permite que la Empresa acuerde actos y contratos simulados, que oculte o se alce con bienes o que reconozca como válidas deudas que no lo son, aunque esto no cause un perjuicio o daño inmediatamente.
- Si el empresario recibe beneficios que son desproporcionados teniendo en cuenta el nivel de actividad comercial de la Empresa o realiza extracciones que no guardan correspondencia con las ganancias obtenidas por la misma.
- Si se produce la quiebra de la Empresa y esta es calificada de fraudulenta o culpable.

Por su parte, la Empresa responde por sus obligaciones generadas en el ejercicio de su actividad con todos sus bienes. Las utilidades generadas por las EIRL pertenecerán al patrimonio del titular y una vez separadas las correspondientes al patrimonio de la Empresa no habrá acción contra las atribuidas al titular por las obligaciones de la Empresa.

En cuanto a la administración de la Empresa, puede recaer en el empresario fundador, quien tiene en principio esta facultad pero que puede ser delegada en otra persona mediante la extensión de poder general o especial que designe a un gerente, mandatario, administrador u otra figura análoga. Este será el que ostente, a partir de su nombramiento, las facultades de administración para darle cumplimiento al objeto social y de representación de la EIRL tanto judicial como extrajudicialmente.



CAPÍTULO II.

CAPITULO 2. LA REGULACION DE LAS MIPYMES EN CUBA.

2.1 Evolución de la regulación de los pequeños negocios privados en Cuba.

En el año 1959, y como herencia del pasado capitalista cubano, existían pequeños y medianos empresarios individuales que formaban parte importante del entramado económico de la República Neocolonial. Durante años, estas figuras convivieron con los cambios que se venían produciendo en la realidad económica de nuestro país que incidieron, en primer lugar, sobre las grandes industrias de la época.

Desde el mismo año 1959 se promulgó la Ley de Reforma Agraria que eliminaba el latifundio y fue un paso importante para la entrega de tierras al campesinado cubano.⁵¹ Posteriormente se produjo la nacionalización de la Banca, de la industria azucarera, de las refinerías de petróleo y de las principales empresas que prestaban servicios públicos como el de electricidad, de telefonía, etc., que pasaron todas a patrimonio estatal en 1960, fundamentalmente a partir de la promulgación de la llamada Ley Escudo y de los Decretos Leyes 890 y 891 de octubre de ese año.⁵²

No es hasta el año 1968 que la atención de la Gobierno cubano se centra en los pequeños y medianos empresarios que aún funcionaban en la economía nacional y el 13 de marzo de ese año, en un discurso del entonces Primer Ministro Fidel Castro Ruz, se da comienzo a la llamada Ofensiva Revolucionaria y se proclama la

⁵¹ El 17 de mayo de 1959 se promulgó la Primera Ley de Reforma Agraria que redujo las fincas a un máximo de 30 caballerías de tierras (aunque en algunos casos excepcionales se podían mantener en 100 caballerías) y en 1963 se emite la Segunda Ley de Reforma Agraria que expresaba en su Artículo 1: Se dispone la nacionalización, y por consiguiente la adjudicación al Estado Cubano de todas las fincas rústicas con una extensión superior a sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías de tierra).

⁵² El proceso de nacionalización comenzó por las dependencias de las empresas petroleras norteamericanas Esso, Texaco y Shell en junio de 1960. Posteriormente se nacionalizaron otras 26 compañías estadounidenses, entre ellas la Cuban Telephone Company y la Cuban Electric Company, así como 36 centrales azucareras propiedad de norteamericanos. En los meses sucesivos se incorporaron al patrimonio estatal el resto de las grandes empresas foráneas y nacionales lo que llevó al Comandante en Jefe Fidel Castro a declarar el 15 de octubre, en una comparencia televisiva, que: *“El poder económico y político de los grandes privilegios en Cuba ha sido liquidado. La Revolución entra en una segunda etapa, cuyos métodos de la transformación económica serán distintos.”* Vid. *El proceso de nacionalización en Cuba*. Informe del MINREX. Disponible en World Wide Web: www.cubaminrex.cu. (Consultado el 5/07/2021).

intención de: “*eliminar toda manifestación de comercio privado por considerar que era incompatible con el nuevo sistema social que se pretendía construir en Cuba*”.⁵³

Como resultado de este proceso se cerraron en nuestro país 57 280 pequeños negocios, muchos operados por una o dos personas. Entre ellos 11 878 comercios de víveres (bodegas), 3 130 carnicerías, 3 198 bares, 8 101 establecimientos de comida (restaurantes, friterías, cafeterías, etc.), 6 653 lavanderías, 3 643 barberías, 1 188 reparadoras de calzado, 4 544 talleres de mecánica automotriz, 1 598 artesanías y 3 345 carpinterías. A nivel local, en la antigua provincia de Las Villas (que incluía a las actuales Villa Clara, Sancti Spíritus y Cienfuegos) se cerraron cerca de diez mil pequeños negocios según reporte de la prensa de la época.⁵⁴

Sin embargo, en el país siguieron existiendo trabajadores privados, concentrados fundamentalmente en campesinos individuales, transportistas y algunas profesiones como médicos, estomatólogos, optometristas y veterinarios,⁵⁵ amparados en el Decreto Ley No. 14 de 1978 sobre el ejercicio de actividades laborales por cuenta propia que autorizaba a los profesionales graduados antes de 1964 a ejercer la profesión. Sin embargo, al no producirse nuevas autorizaciones para estas actividades desarrolladas por profesionales, desaparecieron con el paso de los años dada la intención del Estado cubano de configurar su ejercicio con carácter estatal y social como conquista del proyecto revolucionario donde la asistencia médica, veterinaria y estomatológica en el país, a diferencia de la mayoría

⁵³ Discurso pronunciado por el Primer Ministro Fidel Castro Ruz, en Acto Conmemorativo del Onceno Aniversario de la Acción del 13 de marzo de 1957, efectuado en la Escalinata de la Universidad de La Habana, el 13 de marzo de 1968. Disponible en World Wide Web: www.cuba.cu. (Consultado el 2/07/2021).

⁵⁴ Vid. CHAOS TRUJILLO, M. ***En la calle ofensiva revolucionaria. Intervenidos cerca de diez mil negocios privados en nuestra provincia.*** Periódico Vanguardia del 21 de marzo de 1968.

⁵⁵ ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A.F. *et al* (2013). ***El trabajo por cuenta propia. Incidencias en el nuevo relanzamiento en la aplicación del modelo económico de Cuba en el siglo XXI.*** En: Revista Nómadas, No. 3. Disponible en World Wide Web: www.redalyc.org. (Consultado el 3/07/2021).

de las legislaciones, no serían objeto de transacciones mercantiles.

Otro tanto sucedió con el ejercicio de la abogacía ya que era una actividad ejercida libremente por los abogados y en el año 1964 la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de La Habana propuso al Ministro de Justicia la creación de una agrupación de abogados que se denominaría Bufetes Colectivos y que debía funcionar conforme a bases propuestas por la propia Junta por lo que, a partir de ese momento, coexistieron con el ejercicio privado de la abogacía hasta que en el año 1973, el Consejo de Ministros dictó la ley 1250 "Ley de Organización del Sistema Judicial", que eliminó en Cuba el ejercicio privado de la abogacía que duraría hasta el año 1974.

En cuanto a las actividades no profesionales el mencionado Decreto Ley No. 14 de 1978 por primera vez permitía a los trabajadores de las entidades estatales a desempeñar una actividad económica por cuenta propia: se les autorizaba elaborar alimentos o prestar diferentes servicios, previa autorización y solo con la ayuda de sus familiares, sin pago de salario, ni el empleo de trabajadores contratados.

Todos los trabajadores autorizados a ejercer el cuentapropismo estaban obligados a inscribirse previamente en el Registro de Contribuyentes y abonar el impuesto correspondiente. Dicha inscripción tenía validez por un año y, transcurrido ese plazo, el trabajador estaba obligado a renovarlo para poder continuar en la actividad.

Las producciones y servicios que se autorizaba a realizar a estos trabajadores eran solamente aquellas que las entidades estatales no podían realizar. Los locales en que podían ejercer su actividad eran sus respectivos hogares, en los cuales tenían que cumplir las normas higiénico-sanitarias y seguridad que los poseedores de la licencia estaban obligados a cumplir.

A los que se les concedía licencia para el ejercicio de la actividad por cuenta propia, no podían realizarla en portales o locales públicos habilitados para el desempeño de su actividad, y tampoco en instalaciones fijas o móviles ubicadas en la vía pública, ya que no tenían autorización para desempeñarse como vendedores ambulantes.

En dicho cuerpo legal no se reflejaba como adquirir de manera legal los insumos y

materias primas para cumplir el cometido de los cuentapropistas, pues no se fijaba el derecho de adquirirlos en las empresas mayoristas del Estado y las producciones y servicios que se autorizaban a realizar solo las podían vender a las entidades estatales, constituyendo una violación grave ofertarlas a la población o producir para intermediarios. En materia de precios, estos bienes y servicios estaban oficialmente determinados por el Estado y estaban prohibidos los mecanismos de oferta y demanda: era inexistente todo lo relativo a las leyes del mercado.

En 1985 se dispuso, mediante la Resolución Conjunta No. 23 del Comité Estatal de Finanzas y del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, la actualización del Registro de Contribuyentes, quedando explícito quiénes podían ejercer este trabajo por cuenta propia, lo que contribuyó a resolver algunos vacíos de la legislación anterior.

El primer gran impulso al trabajo por cuenta propia en nuestro país ocurrió en 1993 y vino de la mano del derrumbe del campo socialista que se completó en 1991 con la desaparición de la URSS. Como consecuencia de esto, el mercado cubano se contrajo en más de un 80% y el PIB cayó un 34%⁵⁶ y una de las medidas para hacer frente a esta severa crisis económica fue extender las actividades que se podían desarrollar por cuenta propia. Los motivos fundamentales de esta medida fueron: liberar al sector estatal de una carga en la producción de bienes y servicios que no podía ejecutar eficientemente, y como alternativa de empleo, con lo cual se buscaba un estímulo a la producción en las condiciones adversas de recursos que enfrentaba el país, en las cuales la iniciativa del trabajador debía jugar un papel acrecentado.

Para darle cauce legal a esta necesaria medida económica se promulgó en 1993 el Decreto Ley No. 141 Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia y se le encargó al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social determinar las actividades autorizadas, la regulación de quiénes podían ejercerlas, los requisitos y el ordenamiento, supervisión y control de estas actividades, al mismo tiempo que se

⁵⁶ *Vid.* Informe Central al V Congreso del PCC del 8 de octubre de 1997. Disponible en World Wide Web: www.pcc.cu. (Consultado el 25/07/2021).

encargaba al Comité Estatal de Finanzas todo lo referido al Sistema Tributario.

A la par que derogaba al Decreto Ley No. 14/78, esta nueva disposición ratificaba que los autorizados a desempeñar la actividad privada, estaban obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes, previo el pago de los derechos por dicha inscripción. Además de estipular, para todos a los que se les concedía la licencia, que debían pagar un impuesto de acuerdo a la actividad que realizaban que consistió inicialmente en una cuota fija mensual. Todos los dueños de los pequeños negocios fundados eran sometidos periódicamente a inspecciones estatales y estaban obligados a mostrar los documentos y materiales que empleaban en su negocio y brindar las informaciones que les solicitaran.

En el mismo día de la puesta en vigor del Decreto Ley 141, entró en vigencia la Resolución Conjunta No. 1 de los Comités Estatales de Trabajo y de Finanzas. La misma definía las actividades que se podían desarrollar bajo el régimen de cuentapropismo e identificaba a quienes se autorizaba a ejercer la actividad privada, de lo que quedaban excluidos los graduados universitarios. Esta Resolución, que derogaba a la ya mencionada Resolución Conjunta No. 23 de 1985, autorizó el desempeño de 117 actividades que podían realizar todos aquellos que tuvieran sus licencias y abonaran los impuestos correspondientes. En el futuro las actividades autorizadas se incrementarían o reducirían de acuerdo a las necesidades del país.

Al contrario de lo que establecía el derogado Decreto Ley No. 14/78, la nueva norma jurídica autorizaba a los trabajadores por cuenta propia la comercialización de sus producciones y servicios directamente a la población. El precio se fijaba de acuerdo a las leyes del mercado, pero ajustado a las regulaciones vigentes, para evitar la proliferación de vendedores no autorizados, en áreas que estaban prohibidas.

Otra diferencia sustancial de la nueva legislación en materia de cuentapropismo con el Decreto Ley No. 14/78 es que este solo permitía a los trabajadores privados vender sus producciones y servicios a las entidades estatales y no a la población mientras que la Resolución Conjunta No. 1/93 les prohibía a los trabajadores autorizados realizar estas transacciones con cualquier ente estatal.

Después de tres años de estar en vigencia la Resolución Conjunta No. 1/93, entró

en vigor una nueva Resolución Conjunta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, contentiva del Reglamento sobre el Trabajo por cuenta propia, donde se reconocía que la actividad por cuenta propia era un complemento de la estatal en lo referido a la producción y los servicios.

Esta Resolución Conjunta No. 1/96, que autorizaba 157 actividades, hacía énfasis en que la autorización había que entenderla como una nueva vía de empleo, que se revertía en el incremento de los ingresos personales y de acuerdo al impuesto que abonaban al fisco, eran una entrada al presupuesto de la nación.

En dicha Resolución Conjunta fue puesto en vigor el primer reglamento sobre la actividad por cuenta propia, en el que se fijaban las que se podían realizar, los impuestos que estaban obligado a pagar de acuerdo a sus ingresos personales; de igual manera, autorizaba a los Consejos de Administración Provincial y Municipal suprimir aquellas actividades, previa autorización del MTSS.

La Resolución Conjunta establecía que la actividad privada la podían ejercer personas que tuvieran vínculo laboral con empresas del Estado, jubilados, trabajadores desempleados, los desvinculados laboralmente, amas de casa, discapacitados y universitarios previamente autorizados.

La Resolución dejaba claro que los trabajadores privados podían realizar las ventas de sus productos y servicios directamente a la población en sus domicilios, locales y aéreas habilitadas, previa autorización, pero no se autorizaba la contratación de trabajadores.

Quedaba definido que los Consejos de Administración eran los que fijaban el monto de pago por el alquiler de áreas y locales arrendados, en que podían realizar su actividad los dueños de los negocios privados. El precio de la venta de sus mercancías y servicios se fijaba de acuerdo a las leyes del mercado.

Dicha Resolución era bien específica al señalar que los trabajadores privados no estaban autorizados a firmar contrato de venta de producciones o prestación de servicios a personas jurídicas, fueran estatales o privadas, empresas mixtas o asociaciones económicas internacionales.

Como una medida dirigida a controlar la licitud de las materias primas utilizadas para producir los bienes que ofertaban los cuentapropistas estaban obligados a comprar los insumos y equipos en las Tiendas de Recaudación de Divisas y en los Mercados Agropecuarios Industriales y Artesanales y tenían que mostrar los comprobantes de compras cuando los inspectores estatales se los solicitaran.

Además, se estableció en esta norma, que los trabajadores por cuenta propia podían utilizar la ayuda familiar en el ejercicio de las actividades autorizadas. Se desecha toda posibilidad de la contratación de trabajadores asalariados por los titulares de la patente, lo que deja bien establecido en el desarrollo de su articulado.⁵⁷

A los trabajadores privados que tuvieran licencia para vender productos no alimenticios, se les tenía prohibido vender artículos elaborados industrialmente que se vendieran en las TRD y los dueños de cafeterías y pequeños restaurantes no podían vender productos lácteos, embutidos u otros alimentos enlatados, así como mariscos, pescados y carnes de ganado bovino y equino, solamente se les autorizaba a vender lo que adquirirían en las Tiendas de Recaudación de Divisas y en los Mercados Agropecuarios Industriales y Artesanales.

A dos años de estar vigente la Resolución Conjunta No.1 del MTSS y el MFP de 1996, esta fue derogada por otra Resolución Conjunta, la No.1 de 1998, que mantuvo el mismo número de actividades que la derogada, pero aclaraba que de ese momento en adelante los trabajadores privados debidamente inscriptos para el

⁵⁷ Resolución Conjunta No. 1/96 Reglamento sobre el Trabajo por cuenta propia.

Artículo 15: Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan como ayuda familiar, serán declarados como tal por el titular de la licencia y están obligados a obtener su licencia, según el procedimiento establecido en la Dirección Municipal de Trabajo correspondiente a su domicilio”.

Además, continúa expresando que: “la ayuda familiar se autoriza exclusivamente para las actividades de elaboración y venta de alimentos y bebidas en sus distintas modalidades; comprende los convivientes familiares o no registrados en el núcleo del trabajador por cuenta propia poseedor de la licencia para las actividades antes mencionada y al cónyuge y los padres, hermanos e hijos en edad laboral, aunque no pertenezcan a dicho núcleo.

Vid. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria No. 17 del 24 de mayo de 1996. Disponible en World Wide Web: www.gacetaoficial.cu. (Consultado el 28/07/2021).

desempeño de su actividad liquidarían sus impuestos y declaración jurada anual en pesos y dólares.

La nueva Resolución Conjunta aclaraba que para el otorgamiento de licencia para el ejercicio de la actividad privada a trabajadores vinculados a entidades estatales, tenían que presentar previamente la certificación firmada por el jefe de personal del centro donde laboraba. Además, mantenía las disposiciones relativas a que los dueños de los pequeños establecimientos que expendían alimentos a la población no estaban autorizados a vender jamones ni embutidos de producción artesanal; solo podían ofertar lo que compraban en las TRD.

A partir de la regulación del cuentapropismo que se realizó en los años 1996 y 1998 se logró darle un impulso a esta actividad, que comenzó a ganar importancia económica, pues en 1999 se reportaban 156 600 trabajadores por cuenta propia⁵⁸ y aunque estos números están lejos de los actuales,⁵⁹ respecto a etapas anteriores constituyó un verdadero salto cuantitativo.⁶⁰

A la altura del 2003 se promulga una nueva regulación para el trabajo por cuenta propia a través de la Resolución No. 8 de 31 de marzo de 2003 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en la que solo se aprobaban 107 actividades, es decir, 50 menos de las 157 que estaban autorizadas. Además, la Resolución especificaba que para 22 de las actividades aprobadas no se volvería a otorgar nuevas licencias. Un año después se puso en vigor la Resolución No. 11 de 25 de marzo de 2004 del MTSS. En esta ocasión hubo un aumento de 11 actividades, elevándose a 118, pero si había 22 actividades en la Resolución anterior para las

⁵⁸ Vid. **Anuario Estadístico de Cuba 2013**. Capítulo 7: Empleo y salarios. Indicador 7.2: Ocupados en la Economía según situación de empleo. Publicado por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información. Disponible en World Wide Web: www.one.cu. (Consultado el 1/08/2021).

⁵⁹ Hasta octubre del 2015 se habían inscrito en nuestro país un total de 502 mil 400 trabajadores por cuenta propia. Vid. MANGUELA, G. **Más de medio millón de trabajadores por cuenta propia**. Periódico Trabajadores del 21 de octubre de 2015. Disponible en World Wide Web: www.trabajadores.cu. (Consultado el 1/08/2021).

⁶⁰ En 1985 se reportaban un poco más de 39 400 trabajadores por cuenta propia y en el año 1988 unas 28 600 personas se habían acogido a esta modalidad. Vid. **Anuarios Estadísticos de Cuba 1985 y 1988**. Comité Estatal de Estadísticas, Informe de febrero de 1993. Disponible en World Wide Web: www.one.cu. (Consultado el 1/08/2021).

cuales no se otorgarían nuevas licencias, la nueva resolución las aumentó a 40.

Una regulación similar instituiría la Resolución No. 9 del 11 de marzo de 2005 del MTSS, en la que se mantuvieron las 118 actividades, pero no hubo cambio alguno en las 40 actividades para las que no se otorgarían nuevas licencias. Los principios generales que para el ejercicio del trabajo por cuenta propia que instituyó esta resolución fueron: servir como complemento de la actividad estatal, ejercerlo de forma individual, el carácter renovable de la autorización para su ejercicio, abarcaba las actividades de producción y comercialización de los bienes y servicios en el domicilio del titular quien solo podía ofertar las producciones y servicios a personas naturales y la actividad autorizada tenía carácter municipal.

De forma expresa se estipulaba además que los trabajadores por cuenta propia no podían ofertar sus productos y servicios a las personas jurídicas, tanto estatales como privadas o asociaciones con capital extranjero y estos tampoco estaban facultados para adquirir productos y servicios de los trabajadores por cuenta propia. No obstante, las entidades estatales podían recibir los servicios de trabajadores por cuenta propia, siempre que se tratara de servicios de transportación por tracción animal; actividades vinculadas a la agricultura; a la recogida de desechos sólidos; traslado de pan, suministro de leche y otros servicios relacionados con la alimentación. Igualmente, las mencionadas entidades podían solicitar del Consejo de la Administración Municipal, autorización para recibir la prestación de otros servicios por parte de trabajadores por cuenta propia, en actividades tales como ponchero o reparador de neumáticos, cerrajero, plomero, cocheros para la transportación de cargas y otros de alta demanda que se autorizaran previo análisis realizado en el territorio.

Los trabajadores por cuenta propia no estaban facultados para revender artículos, productos industriales o alimenticios ofrecidos en la red ordinaria de establecimientos comerciales. Tampoco para revender productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos; ni elaborar o vender leche y derivados lácteos, salvo en los casos que se adquirieran en su forma natural estos productos, en la red de establecimientos de venta en pesos convertibles y pudiera

ser probada su procedencia mediante facturas y vales de compra.

Por tanto, en estos años se produce un retroceso en la cantidad de actividades que se podían ejercer mediante el cuentapropismo en nuestro país, lo que tuvo un impacto cuantitativo para el futuro desarrollo de esta actividad al punto de que en el año 2005 se registraba un máximo histórico de 169 400 cuentapropistas, mientras que al año siguiente su número descendió a 152 600 y en el 2007 se habían reducido hasta la cantidad de 138 400 las personas dedicadas a esta modalidad laboral, el más bajo desde el gran impulso de 1996.⁶¹

No es hasta el año 2010 que se promulga un nuevo Reglamento sobre el trabajo por cuenta propia con la Resolución 32 del 2010 del MTSS. Esta resolución deroga a la anterior Resolución No. 9/05 e introducía aspectos novedosos en la regulación de esta actividad. En primer lugar, se reconocían 178 actividades que se podían desempeñar bajo el régimen del cuentapropismo, lo que constituía el mayor número autorizado hasta la fecha, por encima de las anteriores 118 actividades reconocidas por la anteriormente vigente Resolución No. 9/05 y las 157 que estableció la Resolución Conjunta No. 1/96.

Podrían ejercer el trabajo por cuenta propia los residentes permanentes en Cuba, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos en la ley. La autorización para su ejercicio se consideraba personal e intransferible y los trabajadores por cuenta propia podían ser autorizados a ejercer más de una actividad.

En cuanto al procedimiento de solicitud de la persona interesada en ejercer el trabajo por cuenta propia, este debía acudir a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente y presentar los documentos siguientes:

- Carné de identidad.
- Dos fotos.
- Documentos adicionales que se exigen para algunas actividades.

⁶¹ Vid. **Anuario Estadístico de Cuba 2013**. Capítulo 7: Empleo y salarios. Indicador 7.2: Ocupados en la Economía según situación de empleo. Publicado por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información. Disponible en World Wide Web: www.one.cu. (Consultado el 23/08/2021).

- Certificación emitida por la entidad laboral sobre sus deudas bancarias.

Una vez presentada la documentación correspondiente, se procedía a la confección del Modelo “Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia”, en original y copia, se registra la solicitud, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

En el momento de la entrega de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por parte del funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal, este realizaba la afiliación al régimen especial de seguridad social de las personas que correspondían.

En cuanto a los solicitantes, una vez recibida la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los requisitos que al efecto se establecían por el Ministerio de Finanzas y Precios.

En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador por cuenta propia realizaba la solicitud a la Dirección de Trabajo Municipal para que le sea confeccionado un duplicado del mismo, acompañada de sellos del timbre de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Como una notable novedad se incorporaba el derecho de los cuentapropistas a contratar trabajadores para el desempeño de la actividad autorizada y, si bien esta autorización no era válida para las 178 actividades, si se definían 84 en las que esto era posible. A esta fuerza laboral contratada se le otorgó también la condición de cuentapropista y era una de las actividades autorizadas bajo la modalidad de Trabajador contratado. Se rompe con la obligatoriedad de que el trabajador por cuenta propia laborara únicamente por sí mismo o como máximo con la ayuda de familiares y se abre la posibilidad de que utilicen fuerza de trabajo contratada y como lógica consecuencia de esto se obligaba al trabajador a pagar el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.

Sin embargo, nunca estuvo en el espíritu del legislador que la contratación de fuerza de trabajo alejara al titular de la patente del trabajo personal en la actividad escogida, queriendo evitar que se solicitara la autorización solo para explotar el

trabajo ajeno y no para desempeñarlo de forma personal.⁶²

En cuanto al procedimiento de autorización de estos trabajadores contratados por los titulares autorizados para ello, estaban obligados a inscribirse en la Dirección de Trabajo Municipal, a partir de una solicitud escrita de parte del titular junto al que laboran y en la autorización que se emitía constaba el nombre del titular que los contrataba.

En relación a la comercialización de los bienes y servicios generados por los trabajadores por cuenta propia, se reconoce por primera vez que estos pueden ofrecerlos tanto a la población como a las entidades estatales y, en este caso, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos y teniendo como requisito que deben extenderles una factura donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada. En las anteriores regulaciones sobre cuentapropismo ya se había autorizado la comercialización de las producciones a entidades estatales mediante el Decreto Ley No. 14/78. De hecho, como vimos arriba este solo permitía a los trabajadores privados vender sus producciones y servicios a las entidades estatales y no a la población. Sin embargo, este régimen cambió cuando la Resolución Conjunta No. 1/93 prohibió realizar estas transacciones con cualquier ente estatal y solo permitió efectuarlas con la población.

En consecuencia, esta Resolución 32/10 por primera vez permite a los titulares de patentes de cuentapropistas que tengan relaciones económicas plenas, en el sentido de que pueden ofrecer sus servicios tanto al simple consumidor nacional como a las personas jurídicas que los necesitaran.

Esta Resolución 32/10, en cuanto a las actividades que tenían suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones, solo reflejaba un total de nueve, cuyos titulares actuales podían seguir ejerciéndolas, pero al no existir aseguramiento de materias primas en la red comercial para las mismas se decidió no emitir nuevas patentes. Estas actividades eran: chapistero, elaborador vendedor de artículos de

⁶² Resolución 32/10 del MTSS. Artículo 8. Los trabajadores por cuenta propia tienen el deber de:

d) ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados, cuando se trata de los titulares autorizados a contratar, excepto en las actividades de transporte.

granito y mármol, elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares, fundidor, herrero, oxicortador, productor vendedor de artículos de aluminio, productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa y pulidor de piso.

La norma reguladora del cuentapropismo objeto de análisis incluía la posibilidad de solicitar suspensiones temporales en el ejercicio de su actividad por razón de certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, suspensión que debe ser solicitada al Director de Trabajo Municipal y su otorgamiento entregado por escrito. En el caso de la licencia de maternidad, también se otorgaba suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que podía extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribara al primer año de vida.

En todos los casos la Dirección de Trabajo Municipal estaba en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizaban el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la suspensión temporal e informar en un plazo que no excediera las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente para que actuaran en consecuencia. Esta suspensión temporal también afectaba al trabajador contratado pues le impedía realizar la actividad mientras su titular estuviera suspendido.

En cuanto al registro y control de esta actividad las Direcciones de Trabajo Municipales eran las encargadas de mantener actualizado el registro de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas así como de realizar las comprobaciones correspondientes y estaban facultadas para evaluar mensualmente con los órganos de inspección los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia y proponer al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las medidas oportunas e informar mensualmente a las Direcciones de Trabajo Provinciales correspondientes.

A los efectos del registro, a cada trabajador por cuenta propia se le confeccionaba, en la Dirección municipal de Trabajo a la que le solicitaba la autorización, un

Expediente que contenía:

- Modelo “Solicitud y Registro del ejercicio del trabajo por cuenta propia”.
- Documentos de las entidades facultadas solicitando el retiro de la autorización, cuando corresponda.
- Resolución del Director de Trabajo Municipal, suprimiendo la autorización por violación de la ley, cuando corresponda.
- Otros documentos que haya presentado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- Constancia de la baja cuando corresponda.

Además, debía incluirse una evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los Consejos de la Administración del Poder Popular y otros órganos y organismos estatales, así como los resultados de las conciliaciones con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria en los territorios.

A nuestro juicio, ha sido un proceso no lineal, con retrocesos, marchas y contramarchas, pues podemos afirmar que es a partir de la promulgación de estas dos resoluciones que se desechan los obstáculos para que se considere a determinados trabajadores por cuenta propia como sujetos que desarrollan una verdadera empresa, ya sea a nivel micro, pequeño o mediano, ya que cumplen la exigencia de que la actividad sea de orden económico, así como la finalidad de lucrar. Aunque todavía son necesarias algunas definiciones de conceptos importantes y de límites en sus espacios a fin de ajustar las reglas de actuación para todos los actores económicos

El 18 de abril del año 2011 se aprueban por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución que reflejan en el Lineamiento Número 2: El modelo de gestión reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, las modalidades de inversión extranjera previstas en la ley (empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional, entre otras), las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios,

los trabajadores por cuenta propia y otras formas, todas las que, en conjunto, deben contribuir a elevar la eficiencia.

Como una consecuencia de lo aprobado en los Lineamientos, cinco meses después de su aprobación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emite una nueva resolución que reglamentaba el trabajo por cuenta propia, la Resolución No. 33 del 2011 la que, aunque derogaba a la anterior, tenía muchas similitudes con dicha normativa. Al punto de que, en su Por Cuanto Tercero, la Resolución reflejaba, como motivo de su promulgación, que: “Las experiencias derivadas de su aplicación aconsejan sustituirla con el fin de modificar un artículo y los anexos de la citada Resolución No. 32/10, para autorizar la contratación de trabajadores en todas las actividades y adicionar nuevas actividades”.

Por tanto, los aspectos novedosos de este nuevo Reglamento del trabajo por cuenta propia incluían la autorización de 181 actividades (tres más que las autorizadas por la Resolución 32/10) y la posibilidad para los titulares de patentes de contratar trabajadores, independientemente de la modalidad del cuentapropismo que desarrollen, lo que rompe con la limitante de la anterior reglamentación que fijaba solo en 84 las actividades en las que sus titulares podían contratar trabajadores.

En el año 2013 se produce una nueva regulación del trabajo por cuenta propia cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promulga la Resolución 41 del 22 de agosto de ese año, contentiva del Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia y que es la norma actualmente vigente en la materia.

Según la regulación, las entidades facultadas para otorgar las autorizaciones para el ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia se determinan por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, las suspensiones temporales, las bajas, el registro de las actividades y la aprobación e inscripción de la contratación por el titular, de servicios de trabajadores, se emiten por las referidas entidades facultadas, de acuerdo con el procedimiento establecido por los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, a los que se subordinan, así como por el Presidente del Consejo de Administración Provincial de La Habana, en el ámbito de sus respectivas

competencias.

Los requisitos para ejercer el cuentapropismo consagrados en esta norma jurídica consisten en ser ciudadano cubano o extranjero residente permanente en Cuba, mayor de 17 años que cumplan los requisitos establecidos para ello en la ley y se mantiene el carácter personal e intransferible de la autorización para el ejercicio de la actividad. Los trabajadores por cuenta propia podrán ser autorizados a ejercer más de una actividad, siempre que cumplan lo establecido en la legislación.

En el caso especial de los recién graduados de obreros calificados y de las escuelas de oficio, que al momento de su egreso no han arribado a la edad laboral, pueden incorporarse al trabajo por cuenta propia con la autorización del Director de Trabajo Municipal, cumpliendo los procedimientos establecidos para estos casos.

En cuanto a sus obligaciones, los trabajadores por cuenta propia deben observar las siguientes:

- cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados;
- cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;
- realizar la actividad o las actividades para las cuales están autorizados;
- ejercer cotidianamente la actividad con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte. Pueden ausentarse para resolver problemas propios de la actividad o personales.
- utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;
- responsabilizarse con la calidad de la producción que realizan y los servicios que prestan;
- mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal, sanitaria y la preservación del medio ambiente;

- mostrar a la autoridad competente la autorización que los acredite para ejercer la actividad, su inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentren en la elaboración, prestación del servicio, comercialización de las producciones o realicen gestiones de suministro u otras asociadas al ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- brindar la información sobre el ejercicio de sus actividades, a las autoridades facultadas para ello y facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran.

De acuerdo al Reglamento los trabajadores por cuenta propia tienen como facultades solicitar y recibir la asesoría de las autoridades competentes, así como la información que requieran para el ejercicio de su trabajo y las explicaciones sobre las inspecciones que se les realizan. De igual forma se mantiene la autorización de contratar trabajadores para todos los que tengan patente que los autorice a desarrollar cualquiera de las actividades aprobada.

Las personas para ejercer la actividad de “trabajador contratado” están obligadas a inscribirse, a partir de una solicitud escrita de parte del trabajador con el que laboran. En la autorización que se emite debe constar el nombre del que los contrata y en el caso de los creadores y artistas pueden contratar trabajadores que se inscriben en las Direcciones de Trabajo municipales a solicitud de los primeros.

De acuerdo al régimen legal los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada tal y como se autorizaba por la Resolución 32/11.

En cuanto a los locales para el desempeño de su actividad los trabajadores por cuenta propia están autorizados a ejercerla en su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular; las áreas comunes habilitadas al efecto

y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal o Provincial del Poder Popular, según corresponda y en el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza deben realizarse en este.

La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, se obtiene a partir de la solicitud del interesado presentada a las entidades facultadas y corresponde a estas la aprobación o no, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y las regulaciones específicas. Los trabajadores por cuenta propia ejercen la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, conforme establecen los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

En cuanto a los trabajadores autorizados que se encuentren impedidos de ejercer su actividad por certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada, que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, pueden solicitar por escrito, a la entidad que autorizó el ejercicio de la actividad, el otorgamiento de una suspensión temporal de su realización. De igual forma, en el caso de la licencia de maternidad, se otorga suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribe al primer año de vida. Esta suspensión temporal es concedida previo análisis por la entidad que autorizó el ejercicio de la actividad, de las causas que sustentan la solicitud.

Al vencimiento del período sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se realiza un nuevo análisis y puede disponerse la baja como trabajador por cuenta propia. La entidad en cuestión está en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la suspensión temporal e informar en un plazo que no exceda las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente para

que actúen en consecuencia. Cuando el trabajador por cuenta propia tenga una suspensión temporal, los trabajadores contratados por él no pueden realizar la actividad.

También refleja el Reglamento las causas por la que los jefes de las entidades facultadas pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia:

- violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia en las direcciones de Trabajo municipales.
- incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.
- solicitud expresa del trabajador.
- de oficio o por solicitud del familiar por fallecimiento.
- notificación del retiro de la autorización, a solicitud de los órganos de inspección en el caso de violación de la legislación.
- excepcionalmente, a solicitud del Banco, por incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados.
- vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos a), b), e) y f) el escrito fundamentado por el que se dispone la baja, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

Los jefes de las entidades facultadas, al retirar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, lo comunican a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección correspondientes en un término no mayor de 72 horas, para que actúen en consecuencia.

La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, de acuerdo al Reglamento, se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Director de Trabajo de su

municipio de residencia y corresponde a este la aprobación o no de dicha solicitud y una vez recibida la documentación, se confecciona el modelo “Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia”, en original y copia, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud.

En el momento de la entrega de la autorización a la persona, para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por el funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal, este realiza su afiliación al régimen especial de seguridad social, si corresponde. Los solicitantes, al recibir la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los términos y condiciones establecidos en la legislación tributaria.

Como complemento a la Resolución No. 41/11 se dictó, por el mismo organismo y en la misma fecha, la Resolución No. 42 que establecía el número de las actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, permitiéndose un total de 201 actividades que en este caso no eran meramente enumeradas, sino que, por primera vez, se añadía la descripción del alcance de las mismas. Esto estuvo motivado por las situaciones que se habían presentado anteriormente dada la indefinición del contenido de las actividades autorizadas, lo que permitió que algunas se desvirtuaran en la práctica. Así, por ejemplo, se generalizó la figura del cuentapropista que se dedicaba a revender los artículos industriales que se ofertaban en las Tiendas Recaudadoras de Divisas y otros establecimientos estatales y que habían solicitado su autorización bajo la figura del Productor o vendedor de artículos varios de uso en el hogar. Otro tanto sucedió con las solicitudes de Modista o sastre que derivaron en la venta de ropas que procedían del extranjero.

Esta Resolución 42/13 terminó con la suspensión de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de Chapistero, Elaborador vendedor de artículos de mármol, Fundidor, Herrero, Oxicortador, Productor vendedor de artículos de aluminio, Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa y Pulidor de pisos

que comenzaron a otorgarse a partir de la entrada en vigor de dicha Resolución. Solo se mantuvo la suspensión de licencias para aquellos trabajadores que se encuentran autorizados a ejercer la actividad de Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares, pues no existe aseguramiento de materias primas en la red comercial para desarrollar la misma.

Sobre algunas actividades de nueva creación como el vendedor mayorista de productos agropecuarios y vendedor minorista de productos agropecuarios serían autorizadas en la medida que se implemente el Sistema de Comercialización de productos Agropecuarios. De manera similar, las actividades de Agente postal y Agente de telecomunicaciones serían autorizadas, en la medida que se implementen los sistemas de gestión aprobados a las Empresas de Correos de Cuba y de Telecomunicaciones de Cuba.

En el año 2016, se celebra el VII Congreso del PCC, donde se aprueba la Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista, en el cual en su Informe Central el presidente cubano expresó la necesidad de “llamar a las cosas por su nombre y no refugiarnos en ilógicos eufemismos para esconder la realidad. El incremento del trabajo por cuenta propia y la autorización de la contratación de fuerza de trabajo ha conllevado, en la práctica, a la existencia de medianas, pequeñas y microempresas privadas que hoy funcionan sin la debida personalidad jurídica”.⁶³

Se hace expreso reconocimiento a las MIPYMES, al establecer en los párrafos 181 y 182 los tipos de empresas que deberán existir. El 181 dice: “*Pequeños negocios realizados en lo fundamental por el trabajador y su familia*”. Y el 182: “*empresas privadas de mediana, pequeña y micro escalas, según el volumen de la actividad y cantidad de trabajadores, reconocidas como personas jurídicas*”.⁶⁴

También se establece la diferencia entre un pequeño negocio y una MIPYME, ya que, en un pequeño negocio el trabajador solo contará con la ayuda de familiares,

⁶³ PCC, VII Congreso del Partido Comunista de Cuba, Tabloide del periódico Granma “Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista”, La Habana, 2016. Disponible en World Wide Web: www.cubadebate.cu. (Consultado el 6/10/2021).

⁶⁴ Ídem.

es decir, no existirá una relación laboral; mientras que el cuentapropista propietario de una MIPIYME, surge una relación laboral entre empleado y empleador, pues cuenta con colaboradores dependientes.

Posteriormente el año 2018, se identificó por la entrada en vigor de un gran número de normas relacionadas especialmente con el trabajo por cuenta propia, emitiéndose el Decreto-Ley no. 354 que modificaba la Ley no. 113 “Del Sistema Tributario, de 23 de julio de 2012, donde se transformaban solo los artículos 62, 66 y 236, así como su Disposición Especial Tercera, declarando que no es de aplicación el Régimen Simplificado de Tributación cuando el trabajador por cuenta propia contrate más de una persona para el ejercicio de la actividad y el impuesto por la contratación de fuerza de trabajo. En cuanto a la Disposición Especial Tercera: “Se eximen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y sobre los Ingresos Personales, correspondientes al mes en que formalizan su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a los tres (3) meses siguientes a ese período, a las personas naturales que se inicien en el ejercicio del trabajo por cuenta propia. No disfrutarán de este beneficio quienes asuman la titularidad de actividades económicas desarrolladas por otros trabajadores por cuenta propia, como continuidad del negocio. Las personas naturales que se reincorporen al ejercicio del trabajo por cuenta propia disfrutarán de este beneficio siempre que hayan transcurrido como mínimo treinta y seis (36) meses contados desde la fecha en que causaron baja como contribuyentes en este sector”.

También se aprueba el Decreto- Ley 356 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, donde se establecen las disposiciones generales para la realización del trabajo por cuenta propia, adecuar su sistema de organización y control, así como precisar las responsabilidades de las administraciones locales del Poder Popular y demás órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales en relación con las actividades autorizadas a ejercer, quedando derogado el Decreto-Ley No. 141 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”,

de 8 de septiembre de 1993; y el Decreto- Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”.

Consecutivamente se emite la Resolución 11 “Reglamento del ejercicio por cuenta propia”, donde mostraba el obstáculo de realizar más de una de las actividades permitidas a los cuentapropistas, por lo que claramente fue refutado por dichos actores, lo expuesto en dicha resolución daba un paso de retroceso para el largo camino que se había construido en el sector del cuentapropismo. Pero esta situación no perduro por largo tiempo pues se dictó la Resolución No. 24 del 2018, la cual modificó la Resolución No. 11, donde se revertía la posibilidad al sector cuentapropista de poder acceder a más de una de las patentes aprobadas.

La nueva Resolución mantuvo la posibilidad de contratar trabajadores, exceptuando a los que se dedicaban a ejercer las actividades de Agente Postal y Arrendador de medios de transporte, facilitador de permutas y compra-venta de viviendas, así como, el deber de formalizar el contrato de trabajo o documento equivalente de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo, dispuesto en su artículo 8. Permitió, asimismo, la comercialización de los productos y servicios con las personas naturales y jurídicas cubanas y solamente con las personas naturales extranjeras. También se les otorgó la posibilidad de solicitar la suspensión temporal de su actividad en los casos establecidos en la ley, lo que resulta un gran beneficio para el sector, pues anteriormente no se había tenido en cuenta, que a estos se les pudiesen presentar eventos que interfieran en su actividad, provocándole que no percibieran ingresos económicos sino gastos; y aun así debían pagar el impuesto anual, sin importar lo acaecido.

Del mismo modo, se les impide comercializar artículos y productos importados por ellos u otras personas, o adquiridos en la red de establecimientos comerciales, con excepción de las actividades cuyo alcance lo autoriza, siempre que estén asociados a la prestación de servicio, dicha prohibición a la importación sería una limitante para que estos negocios alcancen desarrollo como MIPYMES, además, tal vez se podría recurrir al cuentapropista para darle entrada al país de las materias primas necesarias para el desarrollo en su actividad ya que muchas veces los mercados

mayoristas no pueden suplir las materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades y abastecer la demanda social.

Se dicta la Resolución 12, derogando la Resolución No. 42, de 22 de agosto de 2013, la cual en su Anexo 1 se establece 123 actividades, definiendo su alcance, y en el Anexo 2 las autoridades facultadas para emitir la autorización, por actividad. El número de actividades autorizadas no constituyó un paso hacia atrás, pues algunas actividades subsumieron a otras y se crearon nuevas, tales como el Servicio de Bar y Recreación.

La Resolución No. 197/2018 establece que los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades de Servicio gastronómico en restaurantes, servicio gastronómico en cafetería, servicio de bar y recreación, arrendador de vivienda, habitaciones y espacios y servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles, quedan obligados a abrir y operar una cuenta bancaria en una sucursal de un banco comercial cubano, radicada en el municipio de su domicilio fiscal, la que debe declarar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), y a todos los efectos legales y del control tributario, se considera una “cuenta bancaria fiscal”. Esta cuenta bancaria puede servir de garantía ante el impago de la carga tributaria y de las obligaciones ante acreedores, pero sería más efectivo el obligar a estos sujetos a que al iniciar un nuevo negocio inscriban el Capital Social con que cuenta este, pues el Capital Social de un negocio es determinante para responder ante futuros acreedores.

Otro paso de avance lo fue la emisión de la Instrucción No. 243/2018 del Tribunal Supremo Popular, donde se reconocía que, los conflictos entre trabajadores por cuenta propia, en los procesos ejecutivos y ordinarios, cuando concierten contratos económicos entre ellos y ambos actúen en esa relación en el ámbito de la actividad comercial, productiva o de servicios para la cual estén debidamente autorizados, fuese de competencia solamente las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares.

Dicha Instrucción logra un cauce procesal análogo en el procedimiento de estos negocios ante los tribunales, pues resuelve la problemática que se venía suscitando

en torno a que se presentaban discrepancias entre los jueces sobre cuál sala debía conocer el asunto, en el caso de que un cuentapropista convenga con otro; pues algunos opinaban que era de índole económica y otros consideraban que sería civil, ya que, ninguna norma legal había consagrado la condición del cuentapropista como sujeto económico. El hecho de que el asunto se ventilara por Salas distintas provocaba que se aplicaran normas jurídicas diferentes, generando un alto nivel de inseguridad jurídica.

Igualmente, dicha Sala conocerían de los litigios extracontractuales por daños y perjuicios ocasionados a un trabajador por cuenta propia en su actividad económica, causados por otro trabajador por cuenta propia, en el desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicio. Además, de conocer de los pleitos entre los trabajadores por cuenta propia y las personas jurídicas, y los demás sujetos económicos, derivados de su relación contractual o con motivo de litigios extracontractuales.

2.2 La nueva regulación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Cuba.

La Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021 publicó, como parte de un paquete normativo sobre los actores económicos no estatales cubanos, el Decreto-Ley 46/2021 *Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas*, que contiene las normas más generales sobre las MIPYMES cubanas.

Este Decreto Ley declara como uno de sus objetos facilitar la inserción de las MIPYMES de forma coherente en el ordenamiento jurídico como actor que incide en la transformación productiva del país. Esto refrenda la voluntad política del Estado cubano de no solo reconocer la figura legal sino de otorgarle en el entrenado económico nacional el lugar le corresponde por sus potencialidades.

La norma define como MIPYMES a aquellas unidades económicas con personalidad jurídica, que poseen dimensiones y características propias, y que tienen como objeto desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan necesidades de la sociedad, y declara que estas pueden ser de propiedad estatal, privada o mixta.

Las MIPYMES se clasifican tomando como referencia el indicador de número de personas ocupadas, incluidos los socios, de la forma siguiente:

- a) Micro empresa: cuyo rango de ocupados es de 1 a 10 personas.
- b) Pequeña empresa: cuyo rango de ocupados es de 11 a 35 personas.
- c) Mediana empresa: cuyo rango de ocupados es de 36 a 100 personas.

Consideramos que esta clasificación está en consonancia con la realidad económica cubana, donde no tiene sentido aplicar los estándares de otras clasificaciones de MIPYMES como la tan recurrida de la Unión Europea, dadas las obvias diferencias existentes.

Una particularidad de esta norma cubana, es que solo permite a las MIPYMES adoptar la forma de sociedades de responsabilidad limitada, ya sean pluripersonales o de un solo socio. En otros ordenamientos jurídicos, sin embargo, es posible constituir MIPYMES bajo una variedad de sujetos económicos (sociedades anónimas, empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades colectivas y comanditarias, empresario mercantil individual, etc.). Este no es el caso cubano dada la exclusividad otorgada a la sociedad limitada por el legislador nacional.

Las MIPYMES cubanas deben contar con una autorización gubernativa previa a su constitución legal. Esta autorización la otorga el Ministerio de Economía y Planificación que habilitó una plataforma digital como vía fundamental y que resulta bastante expedita para su solicitud. Posteriormente, la sociedad debe constituirse mediante escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil correspondiente lo que le otorga personalidad jurídica.

El capital social de las MIPYMES cubanas se determina en los Estatutos sociales y se constituye por las aportaciones que realizan los socios, quienes asumen la totalidad de las participaciones sociales. Estas aportaciones pueden consistir en dinero y otros bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso pueden ser objeto de aportación al capital social, el trabajo o los servicios.

Los aportes no dinerarios que se realicen a la MIPYME, bien en el momento de constitución o como consecuencia de aumento del capital social, se valorarán en la forma prevista en los Estatutos sociales, dándole a los socios la libertad de fijar este aspecto.

Como en toda sociedad limitada, el capital social de las MIPYMES está dividido en participaciones sociales que son indivisibles y acumulables y no pueden estar representadas por medio de títulos valores. Estas participaciones sociales atribuyen a los socios los mismos derechos, cuyo ejercicio está condicionado a sus aportaciones a la MIPYME.

Una de las exigencias para aprobar una MIPYME en Cuba es la elaboración de los Estatutos sociales. Estos constituyen el instrumento rector interno de la MIPYMES, y contienen las regulaciones para su funcionamiento, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Junta General de Socios o por el socio único.

El contenido mínimo exigido por el Decreto Ley No. 46 para los Estatutos sociales es el siguiente:

- a) La denominación de la MIPYME;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) duración de la MIPYME que puede ser determinada o indeterminada;
- d) la fecha de cierre del ejercicio social;
- e) el domicilio social;
- f) el capital social, que se expresa en pesos cubanos, las participaciones sociales en que se divida, su valor nominal, su numeración correlativa, así como los montos nominales de las participaciones que cada socio adquiere contra una aportación al capital social;
- g) el modo o modos de organizar la Junta General de Socios y el órgano de administración de la MIPYME, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de

- retribución, si la tuvieren y la integración del órgano de control y fiscalización;
- h) forma en que se adoptan los acuerdos de la Junta General de Socios;
 - i) reglas para la distribución de las utilidades y el manejo de las pérdidas;
 - j) los procedimientos de disolución y liquidación de la MIPYME; y
 - k) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

Uno de los grandes aciertos del Decreto Ley No. 46 es la regulación de las MIPYMES unipersonales, permitiendo que existan sociedades de un solo socio, ya sea desde su fundación o posteriormente, por unipersonalidad sobrevenida. Consideramos el reconocimiento de la unipersonalidad societaria como un acierto, ya que la gran mayoría de los negocios que funcionan en la actualidad bajo la forma jurídica de trabajador por cuenta propia son necesariamente unipersonales y tendrían la posibilidad de continuar su negocio sin estar obligados a asociarse con otros emprendedores.

Los socios de las MIPYMES están condicionados a la forma de propiedad que esta vaya a adoptar. Las privadas estarán integradas por las personas naturales residentes permanentes en Cuba, mayores de 18 años, las de propiedad estatal por aquellas personas jurídicas aprobadas por el Ministerio de Economía y Planificación y las MIPYMES de propiedad mixta por las personas naturales y jurídicas de diferentes tipos de propiedad.

En cambio, no podrán ser socios de una MIPYME las personas naturales que sean socios de otra MIPYME y los que se desempeñen como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno u ocupen cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal (para el caso de socios de MIPYMES privadas) junto a otras limitaciones que se establezcan por la legislación vigente.

Los socios de las MIPYMES en Cuba tienen, entre otros regulados en los estatutos sociales, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Participar en el reparto de las utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) adquisición preferente en la creación de nuevas participaciones sociales;
- c) ser informado de los asuntos relacionados con la MIPYME;
- d) asistir y votar en las Juntas Generales de Socios;
- e) impugnar los acuerdos sociales.
- f) realizar el aporte al capital social;
- g) cumplir con lo dispuesto en los Estatutos sociales y en la legislación vigente;
- h) otras obligaciones que se deriven de su condición de socio.

Otros aspectos regulados en el Decreto Ley No. 46 son los correspondientes a los órganos sociales de las MIPYMES cubanas que son la Junta General de Socios, el órgano de la Administración y el Órgano de Fiscalización y Control. Además, se regulan la pérdida y transmisión de la condición de socio, lo relacionado con las reservas sociales y los procesos de disolución, liquidación y extinción.

El marco normativo aprobado, a nuestro juicio, contiene los elementos indispensables para el desarrollo satisfactorio de las MIPYMES como sujetos económicos en Cuba. Representa un salto en la concepción de la economía nacional y desde el punto de vista jurídico también se logra una regulación que, acompañada por la intervención estatutaria, dota a las futuras sociedades de responsabilidad limitada de un régimen legal adecuado.

Si bien el Decreto Ley No. 46 constituye la principal norma jurídica aplicable a las MIPYMES en Cuba, se ve complementado por un grupo de normas jurídicas como el Decreto No. 49/21 que regula las actividades económicas que están prohibidas como objeto social para estas empresas, las cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia. Además, la Resolución 63/21 regula el procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias.

Sin embargo, no todo son aciertos en el nuevo marco legal aprobado pues es de

señalar que se prohíbe el desarrollo de actividades profesionales, científicas y técnicas; excepto la teneduría de libros, el diseño, la decoración y la fotografía, la programación de equipos de cómputo, traductores y veterinarios de animales de compañía. Esto impide aprovechar todo el potencial científico y técnico formado durante décadas en Cuba y que goza de un incuestionable alto nivel.

Además, solo se permite a la persona natural ser socio de solo una MIPYME, existe la imposibilidad de inversión extranjera directa al no permitir a los extranjeros y cubanos residentes en otros países ser socios y el régimen tributario tiene muy poca diferenciación respecto al aplicable a las grandes empresas estatales cubanas.



CONCLUSIONES

Primera: Las MIPYMES tienen en las economías nacionales un rol esencial pues representan entre el 95 y el 99% de las empresas y su aporte es importante en términos de empleo al contratar al 64% de la fuerza laboral como promedio. En consecuencia, tanto organizaciones regionales como los distintos países han trazado políticas y promulgado leyes encaminadas a la protección, estimulación y control de este tipo de empresas.

Segunda: En el caso de Cuba, aunque desde hace años el funcionamiento de los negocios por cuenta propia reunía los rasgos para ser considerados empresas privadas la ausencia de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico, dificultó su funcionamiento e impidió ejercer sobre las mismas el control necesario por parte del Estado cubano.

Tercera: La nueva regulación legal de las MIPYMES en Cuba permite a estos negocios integrarse a la economía nacional como sujetos económicos en plano de igualdad con las entidades estatales. El reconocimiento legal de estas empresas debe diversificar la producción y la prestación de servicios en la economía nacional con un impacto en el crecimiento económico cubano. Sin embargo, hay aspectos negativos que señalar a la nueva norma legal como son: autorizar solo a la figura de la sociedad de responsabilidad limitada para fundar una MIPYME, permitir a la persona natural ser socio de solo una MIPYME, la imposibilidad de inversión extranjera directa al no permitir a los extranjeros y cubanos residentes en otros países ser socios y la aplicación de un régimen tributario con muy poca diferenciación respecto al aplicable a las empresas estatales.

RECOMENDACIONES:

A la Carrera de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas:

- Incorporar la presente investigación como base bibliográfica para las asignaturas afines (Derecho Mercantil, Derecho Económico, Derecho Financiero, etc.).

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS CONSULTADOS:

1. AGUILUZ FERRARI, D. (1968). **La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**. (1^{ra} Ed.). Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Tegucigalpa, Honduras.
2. ALBALADEJO, M. (2002). **Derecho Civil**. Decimoquinta Edición. Ed. Librerías Bosch, Barcelona, España.
3. ALCANZAR CAMPOR, A. (2006). **Cuentapropismo, economía informal y relaciones de género en Cuba**. Instituto de Estudios de la Mujer. Universidad de Granada.
4. ALFONSO GUZMÁN, R. (1995). **Nueva didáctica del Derecho del Trabajo**. 8va Edición. Editorial Cidutal. Caracas, Venezuela.
5. AMARANTE, V. (2013). **Trabajo por cuenta propia y monotributo en Uruguay**. Revista del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración. Editada por la Universidad de la República. Disponible en World Wide Web: www.iecon.ccee.edu.uy. (Consultado el 13/05/2021).
6. ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A.F. *et al* (2013). **Un análisis a partir de la constitución cubana sobre el ejercicio del autoempleo. Incidencias en el nuevo relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI**. En Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana. No. 15. Disponible en World Wide Web: www.redalyc.org. (Consultado el 18/06/ 2021).
7. ARAMOUNI, A. (1996). **Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**. Revista: Sociedades y concursos en el Mercosur: Primer encuentro argentino-uruguayo de institutos de derecho comercial. Disponible en: www.dialnet.unirioja.es. (Consultado el 18/ 04/ 2021).
8. ARGÜELLES VALCÁRCEL, F. (1989). **La Seguridad Social en Cuba**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.
9. ARIM, R. (2005). **Diagnóstico del Mercado Laboral de Uruguay 2003-2008**. Disponible en World Wide Web: www.ccee.edu.uy. (Consultado el 29/ 05/ 2021).
10. Arrubla Paucar, J. (2013). **Contratos mercantiles Contratos típicos**. Edición 2013. Editorial y Librería Jurídica Edino, Guayaquil. Ecuador.
11. ARTOLA SENAR, G. (2012) **La sociedad unipersonal. Régimen jurídico**. Disponible en: www.lazwrube.com. (Consultado el 20/06/2021).
12. BADILLA LIZANO, C. (2009). **La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su Reforma en el Código de Comercio de Costa Rica**, San Pedro de Montes de Oca, Sede Central Rodrigo Facio, Costa Rica. Disponible en: www.iiij.ucr.ac.cr. (Consultado el 20/07/2021).

13. BARRERA GRAF, J. (1963). **El Derecho Mercantil en la América Latina**. Disponible en Word Wide Web: www.biblio.juridicas.unam.mx. (Consultado el 26/08/2021).
14. BROSETA PONT, M. (2011). **Manual de Derecho Mercantil**, Editorial Tecnos S.A. Madrid, España.
15. BROSETA PONT, M. y Martínez Sanz, F. (2010). **Manual de Derecho Mercantil**. (Vol. I). Editorial Tecnos SA, Madrid. España.
16. BUENO, E. (1989) **Economía de la empresa. Análisis de las decisiones empresariales**. 7ª edición. Ediciones Pirámide S.A, Madrid, España.
17. CAÑIZARES ABELEDO, D. F (2012). **Derecho Comercial**. Ed. Ciencias Sociales, La Habana, Cuba.
18. CARRANZA VALDÉS, J. (1995). **Los cambios económicos en Cuba: Problemas y desafíos**. En Revista: Economía y Desarrollo, No.1, septiembre. La Habana, Cuba.
19. Cevallos Vásquez, V. (2012). **Manual de Derecho Mercantil**. Quinta Edición actualizada y ampliada. Quito. Ecuador.
20. COLECTIVO DE AUTORES (2000). **Estructura económica de Cuba, Tomo I**. Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba.
21. COLECTIVO DE AUTORES (2006) **Contabilidad General**. Ed. Félix Varela. La Habana, Cuba.
22. COLECTIVO DE AUTORES (2012). **Derecho Civil. Parte General**. Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba.
23. COLECTIVO DE AUTORES, (1999), **La empresa y el empresario en Cuba**. Editado e impreso por el Centro de información y adiestramiento informático para el Abogado, CIABO.
24. COLECTIVO DE AUTORES. (1995). **El sector mixto en la reforma económica cubana**. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
25. COLECTIVO DE AUTORES. (1999). **Derecho Mercantil, Tomo I**. Editorial Ariel. Madrid, España.
26. COLECTIVO DE AUTORES. (2001). **Curso de Derecho del Trabajo**. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
27. COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano, Primera Parte**. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
28. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Económico**. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

29. Dávila Torres, C. (2008). **Derecho societario- Volumen I**. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Quito.
30. DE BUEN, N. (1994). **Derecho del Trabajo**. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México.
31. DE LA GARZA TOLEDO, E. (2012). **Hacia un concepto de trabajo ampliado**. En: Revista Nueva Antropología, No. 76. Disponible en World Wide Web: www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar. (Consultado el 24/09/2021).
32. **Derecho Mercantil**. Disponible en Word Wide Web: www.biblio.juridicas.unam.mx. (Consultado el 26/08/2021).
33. **Derecho Societario: parte general y sociedades personalistas**. Centro de Estudios y Publicaciones, CEP. Lima. Perú.
34. **Derecho societario-Volumen II**. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Quito.
35. DÍAZ FERNÁNDEZ, I. y Dayma Echevarría León (2015). **Mujeres emprendedoras en Cuba: análisis imprescindible**. Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
36. **El trabajo por cuenta propia. Incidencias en el nuevo relanzamiento en la aplicación del modelo económico de Cuba en el siglo XXI**. En: Revista Nómadas, No. 3. Disponible en: www.redalyc.org. (Consultado el 18/06/2021).
37. ESPINA, M. (2001). **Reajuste económico y cambios socioestructurales**. En: Revista Cuba Socialista No. 21. Editorial 3ra. Época. La Habana, Cuba.
38. FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, J.A. (S/A) **La necesidad de regular la Sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades**. Disponible en: www.iquesnay.wordpress.com. (Consultado el 18/ 09/2021).
39. FRAGA MARTÍNEZ, R. (2014). **Nociones de Derecho Mercantil**. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
40. FUGARDO ESTIVILL, J. M. (2013). **El Empresario o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)**. Disponible en: www.notariosyregistradores.com. (Consultado el 29/10/2021).
41. GARRIGUES, J. (1976). **Curso de Derecho Mercantil**. Séptima Edición. Editorial "Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.". Madrid, España.
42. GONZÁLEZ CABRERA, I. y Estupiñán Cáceres, R. (2009) **La figura del empresario individual de responsabilidad limitada. Al hilo de una proposición de mayo de 2008**. Revista de Derecho de Sociedades, No. 32. Disponible en World Wide Web: www.dialnet.unirioja.es. (Consultado el 29/10/2021).

43. GONZÁLEZ GARRIDO, L. (2015). ***El empresario individual y las tendencias actuales a limitar su responsabilidad.*** Disponible en World Wide Web: www.Repositorio.upct.es. (Consultado el 29/10/2021).
44. GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, A. (1995). ***La economía sumergida en Cuba.*** En: Investigación Económica, Compendio INIE, No. 2, septiembre. La Habana, Cuba.
45. HODELÍN DEDÍN, M. y Daylenis Libén Villalón. (2013). ***El trabajador por cuenta propia como empresario mercantil individual en Cuba. Retos y tendencias actuales.*** Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. (Consultado el 21/10/2021).
- Introducción al Derecho Mercantil.*** Editora Tirant lo Blanch, Valencia, España. (1992).
46. ÍÑIGUEZ ROJAS, L. (2015). ***Complicidad del espacio geográfico en la desigual distribución del sector no estatal en Cuba.*** Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
47. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (1999). ***Derecho mercantil*** (T. I). Editorial Ariel, Madrid, España.
48. Jirón Coronel, M. V. (2011). ***Manual de Derecho Mercantil y societario.*** Formato PDF. Universidad Técnica Particular de Loja. Ecuador.
49. LANZILOTTA, B. (2009). ***Empleo por cuenta propia y la cobertura de seguridad social en Uruguay.*** Informe a la OIT. Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. (Consultado el 21/10/2021).
50. LEÓN MUNDUL, J. y David J. Pajón Espina (2015). ***Política crediticia en Cuba: evolución reciente y efectos sobre el sector no estatal.*** Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
51. ***Los sujetos del derecho mercantil en la legislación cubana.*** Disponible en Word Wide Web: www.ambito-juridico.com.br. (Consultado el 18/10/2021).
52. LUCHINSKY, R. y Vanesa Mordoj (2001). ***Sociedades de un solo socio.*** Disponible en: www.derecho.uba.ar. (Consultado el 2/11/2021).
53. MÁRQUEZ DOLZ, M. A. (2006). ***Las industrias menores: empresarios y empresas en Cuba.*** Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.
54. Méndez Ramírez, L. M. (2013). "Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada constituidas en la provincia de Pichincha y su aporte al desarrollo del Ecuador". Tesis Previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Tributación y Derecho Empresarial. Documento PDF. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5199>. (Consultado el 2/11/2021).

55. MUR, A. *et al* (2008) ***Economía de la Empresa***. Ed. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, Zaragoza, España.
56. **Nuevo compendio de derecho societario**. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito.
57. OCHOA LEÓN, S. (2003). ***Economía informal: Evolución reciente y perspectiva***. Disponible en World Wide Web: www.diputados.gob.mx. (Consultado el día 9/9/2021).
58. PALACIO CÍVICO, J.C. (2015). ***Fomento de las PYMES en Cuba. Repensando la empresa no estatal socialista***. Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
59. PAÑELLAS ÁLVAREZ, D. (2015). ***Reconfiguración social de relaciones sociales: pistas desde cuentapropistas cubanos***. Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
60. PERAZZO, I. (2012). ***El mercado laboral uruguayo en la última década***. Disponible en World Wide Web: www.colibri.udelar.edu.uy. (Consultado el 29/10/2021)
61. PERELLÓ CABRERA, J.L. (2015). ***El sector no estatal y su papel en el desarrollo del turismo cubano en un escenario de relaciones con los Estados Unidos***. Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
62. PÉREZ IZQUIERDO, V. *et al* (2003). ***Los trabajadores por cuenta propia en Cuba***. Disponible en World Wide Web: www.nodo50.org. (Consultado: 12/05/2021).
63. PÉREZ LOBO, R. (1945). ***Código de Comercio y legislación mercantil***. Editorial Cultural S.A, La Habana, Cuba.
64. PÉREZ VILLANUEVA, O.E. (2015). ***PYMES en Cuba: ¿utopía o realidad necesaria?*** Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
65. PETERSEN, P. (2012). ***Tratamiento jurídico diferenciado a trabajadores por cuenta propia***. Disponible en World Wide Web: www.trabajadores.cu. (Consultado el 9/11/2021).
66. PORTEL, M. (2001). ***El comerciante moderno***. Enciclopedia Comercial, Tomo 2. Editorial Labor. Barcelona, España.
67. RAMÍREZ PADILLA, D.N. (1991) ***Contabilidad Administrativa***. Ed. Mc Graw Hill, México, México.
68. Ramírez Romero, C.M. (2014) **Manual de Práctica societaria**. Loja: INDUGRAF. Ecuador
69. **Relanzamiento del cuentapropismo en medio del ajuste estructural**. Editado por: Bildner Center for Western Hemisphere Studies, City University of New York. Disponible en World Wide Web: www.nodo50.org. Consultado el 16/09/2021.

70. RODRÍGUEZ CORREA, L y Marien Piorno Garcell. (2012). **Trabajador por cuenta propia en Cuba: ¿empresario mercantil o civil?** En: Revista Lex, No. 10, Editada por la Universidad Alas Peruanas. Disponible en World Wide Web: www.revistas.uap.edu.pe. (Consultado el 28/07/2021).
71. RODRÍGUEZ CRUZ, F. **Trabajadores por cuenta propia**. En: Revista "Trabajadores". Disponible en Word Wide Web: www.trabajadores.cu. (Consultado el 14/05/2021).
72. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L. (1996). **Cuba 1990-1995: reflexiones sobre una política económica acertada**. En: Revista Cuba Socialista No. 1. Editorial 3ra. Época. La Habana, Cuba.
73. RODRÍGUEZ, J.L. (1990). **Estrategia de desarrollo económico de Cuba**. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba.
74. ROZANSKI, A. (2002). **La Sociedad unipersonal y la necesidad de su incorporación a la legislación Argentina**. Disponible en: www.ub.edu.ar. (Consultado el 14/05/2021).
75. Ruiz Maggi, A.T. (2014). **Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada: Análisis a su excepcionalidad y particularidad en la ley 2005-27**. Tesis previa a la obtención del Título de: Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador. Universidad Central de Ecuador. Documento PDF. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5199>. (Consultado el 14/05/2021).
76. SALA FRANCO, T. (1997). **Derecho al Trabajo**. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
77. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (2002) **El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario**. En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No. 37. Disponible en World Wide Web: www.empleo.gob.es. Consultado el 16/08/2021.
78. SARDUY GONZÁLEZ, M. *et al* (2015). **¿Por qué evaden impuestos los trabajadores por cuenta propia?** Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
79. **Temas de Derecho Mercantil**. Disponible en Word Wide Web: www.biblio.juridicas.unam.mx. Consultado el 2/11/2021.
80. TORRES PÉREZ, R. (2015). **Un nuevo modelo económico en Cuba: el rol del sector privado**. Editorial Caminos, La Habana, Cuba.
81. URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil**. (Vigésimo Cuarta Edición). Editorial "Marcial Pons", Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, España.
82. VALDÉS DÍAZ, C. (Coordinadora) (2005). **Derecho Civil, Parte General**. Ed. Félix Varela, La Habana, Cuba.

83. VIAMONTES GUILBEAUX, E. (2005). ***Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación***. Tomo 1. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
84. VICENT CHULIÁ, F. (2001). ***Introducción al Derecho Mercantil***. 14ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
85. VIDAL ALEJANDRO, P. y Omar Everleny Pérez Villanueva. (2010). ***Entre el ajuste fiscal y los cambios estructurales, se extiende el cuentapropismo***. En: Boletín Cuatrimestral del Centro de Estudios de la Economía Cubana de la Universidad de La Habana. Disponible en World Wide Web: www.espaciolaical.org. Consultado el 16/10/2021.
86. VILA NOYA, L. (2008). ***El trabajo por cuenta propia en Cuba***. Boletín No. 30/ Enero- Marzo, Ediciones ONBC.

Legislación consultada:

Argentina:

1. Código de Comercio.

Bolivia:

1. Código de Comercio.

Chile:

1. Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.
2. Código de Comercio.

Colombia:

1. Ley 1607/12 de las normas en materia tributaria.
2. Código de Comercio.
3. Decreto 1473/14 de las actividades económicas para los trabajadores por cuenta propia.

Costa Rica:

1. Código de Comercio.

Cuba:

1. Constitución de la República de Cuba DE 2019.
2. Ley 1289 de 1975 Código de Familia de la República de Cuba. Divulgación del MINJUS, La Habana, 1987.
3. Ley N° 59/1987 Código Civil de la República de Cuba. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1988.

4. Ley No 7 de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1999.
5. Ley No 113, Ley del Sistema Tributario en Gaceta Oficial Ordinaria No. 53 de 21 de noviembre de 2012.
6. Ley No 116 Código de Trabajo en Gaceta Oficial Ordinaria No. 3 del 24 de abril de 2013.
7. Código de Comercio (actualizado). (1998). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
8. Decreto Ley No 278/2010 Del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia. Decretos leyes, decreto, acuerdo y resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial Número 11 y 12 de 2010. Editora Política, La Habana, 2010.
9. Decreto Ley No 141 Sobre el ejercicio del Trabajo por cuenta propia en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5 de 8 de septiembre de 1993.
10. Decreto Ley 226/2002 Del Registro Mercantil en Gaceta Oficial Ordinaria No. 2 de 10 de enero de 2002.
11. Decreto Ley 241/2006 en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 33 de 27 de septiembre de 2006.
12. Decreto Ley 46/2021 Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.
13. Resolución 230/2002 en Gaceta Oficial Ordinaria No. 58 de 4 de noviembre de 2002.
14. Resolución 11/2004, Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia en Gaceta Oficial Ordinaria No.19 de 27 de marzo de 2004.
15. Resolución 9/2005 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia en Gaceta Oficial Ordinaria No. 22 de 11 de mayo de 2005.
16. Resolución 32/2010 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia. Decretos leyes, decretos, acuerdos y resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial Número 11 y 12 de 2010. Editora Política, La Habana, 2010.
17. Resolución 33/2011 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29 de 7 de septiembre de 2011.
18. Resolución 41/2013 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia. Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013.
19. Resolución 42/2013 Actividades autorizadas para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia. Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013.

Ecuador:

1. Ley de Compañías.
2. Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada
3. Código Civil.
4. Código de Comercio.

Guatemala:

1. Código de Comercio.

España:

1. Ley Concursal.
2. Ley de sociedades de capital.
3. Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.
4. Código Civil.
5. Código de Comercio.
6. Reglamento del Registro Mercantil.

México:

1. Ley de Concursos mercantiles.
2. Código de Comercio.

Panamá:

1. Código de Comercio.

Paraguay:

1. Ley del comerciante.

Perú:

1. Ley Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
2. Código de Comercio.

República Dominicana:

1. Ley de sociedades comerciales y de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
2. Código de Comercio.

Uruguay:

1. Código de Comercio.

Venezuela:

1. Código de Comercio.

OTROS MATERIALES:

1. **Anuario Estadístico de Cuba.** Años 1985, 1988, 2011 y 2013.
2. **Duodécima Directiva 89/667/CEE** de 21 de diciembre de 1989.
3. **Informe de la Dirección General del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas.** Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España. Disponible en: www.empleo.gob.es. Consultado del 19/08/2021.
4. **Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.** VI Congreso del Partido Comunista de Cuba. Aprobados el 18 de abril de 2011. Folleto impreso para la venta a la población.
5. **Los sindicatos y el sector informal: en pos de una estrategia global.** Informe de la OIT (2000). Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. Consultado el 14/05/2021.
6. **Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.** Disponible en World Wide Web: www.eur-lex.europa.eu. Consultado el 24/08/2021.
7. **Resolución sobre la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo de 1993 de la Organización Internacional del Trabajo.** Disponible en: www.ilo.org. Consultado el 24/09/2021.
8. **Segunda Directiva 77/91/CEE** del 13 de diciembre de 1976.
9. **Tesaurus de la Organización Internacional del Trabajo.** Disponible en: www.ilo.org. Consultado el 24/06/2021.

